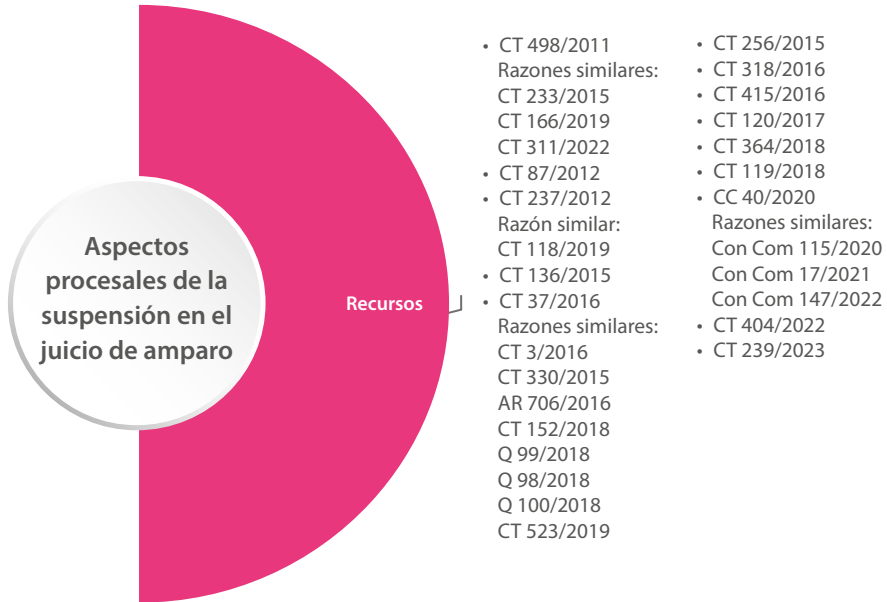




5. Recursos



SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 498/2011, 21 de marzo de 2012²⁹

Razones similares en CT 233/2015, CT 166/2019 y CT 311/2022

Hechos del caso

En 2011, el magistrado presidente de un tribunal colegiado en Nayarit denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado ese tribunal y el criterio sostenido tanto por un tribunal colegiado del Estado de México como por un tribunal colegiado de Tamaulipas.

Los criterios contendientes difieren en cuál es el medio de impugnación precedente contra la resolución del juez o jueza de distrito que deja sin efectos la suspensión como consecuencia de que la persona que promovió el juicio no cumplió con los requisitos impuestos por la propia persona juzgadora como requisitos de efectividad de la medida cautelar.

Por un lado, el tribunal colegiado de Nayarit consideró que el recurso de revisión es el que procede contra el acuerdo que deja sin efectos la suspensión definitiva en estos casos, pues indicó que procede contra todas aquellas actuaciones posteriores al dictado de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, y que de alguna manera puedan afectarla, como ocurre cuando se decide que la suspensión deja de surtir efectos por el incumplimiento de los requisitos de eficacia. En este supuesto, señaló, indudablemente surge el riesgo de que el juicio quede sin materia, pues se permite que las autoridades responsables llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Por su parte, el tribunal colegiado de Tamaulipas determinó que el recurso de revisión es improcedente contra ese tipo de resoluciones porque en ellas no se revoca ni modifica la suspensión del acto reclamado,

²⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

sino que se estipula que deja de surtir efectos a causa del incumplimiento de obligaciones a cargo de la persona a cuyo favor se otorgó.

El tribunal colegiado del Estado de México también sostuvo la improcedencia del recurso de revisión contra ese tipo de determinaciones por razones similares a las del tribunal de Tamaulipas. Aclaró que la suspensión sigue vigente, pero sin surtir efectos por el incumplimiento de las obligaciones señaladas, por lo que una vez que estas se cumplan, la suspensión vuelve a tener efectos.

Ambos tribunales consideraron que contra ese acto procede el recurso de queja, pues la Ley de Amparo establece que este procede contra las resoluciones que dicten los jueces y las juezas de distrito durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que no admitan el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a quien promovió el amparo.

Tras los trámites correspondientes, la SCJN admitió la contradicción de tesis y se avocó a su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Qué recurso procede contra el acuerdo en el que un juez o una jueza de distrito declara que la suspensión definitiva deja de surtir efectos porque la persona a la que se le concedió incumplió con los requisitos de efectividad de esa medida?

Criterio de la Suprema Corte

En contra de la resolución de un juez o jueza de distrito que deja sin efectos la suspensión por el incumplimiento de la parte quejosa de los requisitos de efectividad, resulta procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no el de revisión, en tanto dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en la fracción II, incisos a, b y c, del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues no concede o niega la suspensión definitiva, ni concede, modifica o revoca el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Justificación del criterio

"Los recursos con los cuales cuentan las partes para combatir las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que conozcan de los juicios de amparo, se encuentran previstos en el artículo 82 de la Ley de la Materia, el cual establece limitativamente que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, de queja y de reclamación" (pág. 20).

"De los anteriores preceptos legales, se desprende que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de la Materia, establece de manera limitativa las hipótesis de procedencia específicas por las cuales puede interponerse, toda vez que éste procede en contra de las resoluciones emanadas de los Jueces de Distrito, del superior del tribunal responsable o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y su principal característica es su definitividad, bien sea porque pongan fin al juicio sin decidir la cuestión planteada (desechamiento de demandas, autos de sobreseimiento), o bien que lo decidan (interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos; sentencias dictadas en la audiencia constitucional; sentencias dictadas en amparos directos cuando exista pronunciamiento sobre constitucionalidad de leyes o interpre-

taciones directas de preceptos constitucionales; resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva, modifiquen, revoquen o nieguen la revocación o modificación del auto en que la concedan).

Ello adquiere relevancia respecto del presente asunto, si se toma en cuenta, que el citado artículo 83 de la Ley de Amparo, especifica limitativamente, en su fracción II, incisos a), b) y c), que dicho medio de impugnación procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

De ello deriva que el legislador estableció la procedencia del recurso de revisión, tratándose de la suspensión definitiva única y exclusivamente para aquellos casos en los cuales se conceda o niegue; circunstancia que reiteró a continuación, al incluir los casos en que el auto respectivo se modifique o revoque, o bien, se negare la modificación o revocación de dicha suspensión definitiva (págs. 24 y 25).

"Sobre el particular, resulta claro que la intención del legislador consistió en constreñir, sólo en tales casos, la procedencia del recurso de revisión; ello, a pesar de haber tomado en cuenta, que la resolución del incidente de suspensión pudiese ser resuelta en cualquier otro sentido.

Ello es así, dado que por una parte y como se mencionó, las subsiguientes hipótesis contempladas en la misma fracción II —incisos b) y c)—, son derivadas, precisamente, del otorgamiento o no, de la suspensión definitiva.

Por otra parte, resulta claro que el legislador omitió referirse a la impugnación de cualquier resolución en el incidente de suspensión, pues en forma alguna utilizó la locución genérica consistente en que procede el recurso de revisión 'en contra de los autos que resuelvan la suspensión definitiva'; como sí lo hace, verbi-gracia, en la subsiguiente fracción III del propio artículo, al señalar que es procedente el recurso de revisión en 'contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos'.

De todo lo cual deviene inobjetable concluir, que el recurso de revisión, en lo tocante a las resoluciones dictadas en la suspensión definitiva, el legislador delimitó categóricamente los casos de procedencia, para los que la concedan o nieguen.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo contenido establece:

'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO [...]'

Por otro lado, también debe considerarse que las resoluciones impugnables mediante el recurso de queja —acorde con el cúmulo de fracciones del artículo 95—, son las dictadas por el superior de los tribunales

responsables, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y se extiende a las emitidas por las autoridades responsables; además, son tanto actos de trámite (admisión de demandas; cualquier acto dictado durante la tramitación del juicio de amparo, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva), como resoluciones definitivas (dictadas en diversos recursos de queja, al conocer de un incidente de reclamación de daños y perjuicios, por responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías otorgadas en incidentes de suspensión; o bien al decidir sobre el cumplimiento de sentencias mediante el pago de daños y perjuicios, o al conceder o negar la suspensión provisional).

Asimismo destaca que con la finalidad de no dejar sin defensa al incidentista para la impugnación de cualquier otra resolución recaída al incidente de suspensión, que le cause perjuicio y no esté contemplada expresamente en la fracción II del artículo 83 de la ley de la materia, como es la que declara sin efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento respecto de los requisitos de efectividad impuestos por el juez de distrito, incluyó la perspectiva de realizarlo mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento federal [...] (págs. 25-27).

"La procedencia de la medida cautelar está sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y sin los cuales no podrá ser otorgada. Como elemento subyacente, el Juez de distrito debe señalar algunos requisitos al quejoso para que dicha suspensión, ya otorgada, surta sus efectos.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido de los preceptos 125, 126, 138 y 139, de la Ley de Amparo, en donde se establecen los requisitos para que, una vez que haya sido procedente dicha suspensión, ésta surta sus efectos [...].

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Además, señala que si se llegara a negar la suspensión solicitada, a la autoridad responsable se le dejará expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado. Es decir, tendrá la potestad de ejecutar el acto, lo cual no quiere decir que tenga que hacerlo.

En una interpretación a contrario sensu, se entendería que si es concedida la suspensión definitiva, la autoridad responsable tendrá expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado una vez que se agote el término concedido para llenar los requisitos solicitados por la autoridad de amparo para que la suspensión definitiva de que se trate surta sus efectos si es que el agraviado no cumple con ellos. De lo que se desprende que una vez transcurrido este plazo, la autoridad "podrá" ejecutar el acto reclamado, lo cual no quiere decir que se le exija hacerlo, por lo que el quejoso está en aptitud de llenar estos requisitos hasta entonces no se haya ejecutado dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de contenido siguiente:

'REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR POR NO HABER SIDO EXHIBIDA LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL RECURSO NO QUEDA SIN MATERIA' [...]" (págs. 28-30).

"Al respecto, esta Segunda Sala considera que el recurso que procede en contra de la determinación consistente en que el Juez de distrito deje sin efectos la suspensión definitiva concedida ante el incumplimiento de los requisitos de efectividad fijados por aquel, es el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en tanto que dicha determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en la fracción II, incisos a), b), y c), del artículo 83 de la Ley de la Materia, en tanto que no concede o niega la suspensión definitiva, ni concede, modifica o revoca el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Máxime que lo anterior es acorde con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues en la hipótesis del caso concreto, la concesión de la suspensión definitiva no se revoca sino simplemente sigue estando concedida; sin embargo, no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado; es decir, la autoridad responsable tiene expedito su derecho para ejecutar el acto reclamado, y, en tanto éste no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto de la garantía que le fue solicitado, con lo que se reanudarían los efectos de la suspensión" (págs. 31 y 32).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 87/2012, 15 de agosto de 2012³⁰

Hechos del caso

En febrero de 2012 la magistrada presidenta de un tribunal colegiado en Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por su propio tribunal y otro emitido por un tribunal colegiado en Tabasco, ambos al resolver recursos de queja.

En ambos casos, una persona promovió un juicio de amparo directo, del que conocieron los tribunales, pero posteriormente se declararon incompetentes porque no se reclamaba una sentencia o resolución que pusiera fin a un juicio. Sin embargo, cuando decidieron que no eran competentes, las autoridades responsables ya se habían pronunciado sobre la suspensión de los actos reclamados y contra ese pronunciamiento se habían promovido recursos de queja.

Al conocer de la queja, el tribunal colegiado de Jalisco también se declaró incompetente para resolverla. Señaló que ese recurso corría la misma suerte que el juicio de amparo, por lo que debería ser resuelto por el mismo juez de distrito a quien por turno le tocara conocer del juicio de amparo.

³⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el recurso que recibió el tribunal de Tabasco se reclamaba la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la suspensión en el plazo legal. Este tribunal consideró que, como era incompetente para conocer del juicio de amparo, el recurso de queja debía quedar sin materia.

Tras el trámite correspondiente del asunto, la Suprema Corte procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Cuando se promueve un juicio de amparo directo, a la autoridad responsable le corresponde pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado. Si omite hacerlo en el plazo legal o alguna parte está inconforme con su determinación, contra esa omisión o decisión procede el recurso de queja, que resolverá el tribunal colegiado que tramite el juicio de amparo.

Sin embargo, si el tribunal colegiado advierte que no es competente para tramitar y resolver el juicio porque este debió promoverse como amparo indirecto, ¿cómo debe pronunciarse respecto al recurso de queja promovido contra la decisión u omisión de la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

En un juicio de amparo directo, la autoridad responsable funge como auxiliar de la justicia federal al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, pero si el tribunal colegiado correspondiente se declara incompetente y el juicio de amparo directo no se tramite, sino que se remite a un juzgado de distrito para tramitarlo como indirecto, la autoridad responsable pierde esa calidad de auxiliar y ya no tiene ninguna facultad para pronunciarse sobre la suspensión. En ese momento, sólo el juez o la jueza de distrito tendrá la atribución para decidir si suspende el acto reclamado.

En esas circunstancias, a partir del momento en que el juez o jueza de distrito emita el primer pronunciamiento de trámite como amparo indirecto, desaparece la materia del recurso de queja promovida contra la decisión u omisión de la autoridad responsable respecto a la suspensión, pues esa decisión u omisión ya no tendrán ningún efecto. En estos términos, si la autoridad responsable concedió la suspensión del acto, esa concesión seguirá teniendo efectos hasta la emisión del primer pronunciamiento por parte del juez o jueza de distrito que recibió el asunto.

Justificación del criterio

"[D]e conformidad con el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados reciban una demanda de amparo (remitida por la autoridad responsable como lo prevé la normatividad aplicable) de la que deba conocer un Juez de Distrito, deben declarar su legal incompetencia de plano y remitirla con sus anexos al Juez que corresponda de su conocimiento" (pág. 20).

"Al momento en que un Tribunal Colegiado, por vía de competencia, envía el asunto a un Juez de Distrito, el inferior no podrá objetar la determinación, a no ser que exista una cuestión horizontal, ya sea por aspectos de conexidad o territorial" (pág. 21).

"En estos casos, el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito con relación a su legal incompetencia, presupone que dicha demanda fue recibida por la autoridad responsable y que ésta, en auxilio de la Justicia Federal, se pronunció u omitió hacerlo con respecto a la suspensión del acto reclamado; aspecto último que, como se dijo, puede ser impugnado mediante el recurso de queja.

En esa medida, la situación de facto sobre la suspensión materia de la autoridad responsable, ya sea por su pronunciamiento o abstención, y los medios de defensa relacionados, están supeditados al trámite del propio amparo directo, pues la autoridad responsable emite la decisión en su carácter de auxiliar de la Justicia Federal, y por tanto, al declararse incompetente el Tribunal Colegiado para conocer del amparo, pierde esa calidad, para conservar únicamente el de autoridad responsable, dejando de tener capacidad legal para dictar resolución alguna con respecto a la suspensión, pues conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo, dicha atribución es exclusiva del Juez de Distrito, o en su caso, de las autoridades que en vía de excepción prevén los artículos 39 y 40 de la misma normatividad.

Bajo esa misma lógica, la materia del recurso de queja, ya sea en su omisión o pronunciamiento, desaparece al momento en que la autoridad responsable pierde su carácter de auxiliar, esto es, cuando el Juez de Distrito inicia el trámite del juicio de amparo indirecto.

No puede considerarse que la determinación de incompetencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito, es el acto por virtud del cual cesa la situación relacionada con la suspensión del acto de la autoridad responsable, pues de ser así, se correría el riesgo de destruir la materia del juicio de garantías sin que hubiera iniciado siquiera el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando el Tribunal Pleno ya ha establecido que la presentación de un amparo indirecto ante un Tribunal Colegiado de Circuito produce efectos jurídicos, pues en ningún caso se permite su desechamiento, así como que su presentación es un elemento a tomar en cuenta para el cómputo respectivo" (págs. 22-23).

"De esta manera, si el objeto de la medida cautelar señalada es conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y evitar que el agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, sufra perjuicios por la ejecución del acto que reclama, lo conducente es que la misma surta efectos hasta en tanto el Juez de Distrito reciba los autos del juicio de amparo y emita el primer auto dentro del trámite del mismo.

No pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito podría desechar de plano la demanda de amparo sin suspender el acto reclamado, o bien, prevenir al oponente para que cumpla con algún requisito que estime necesario para proveer sobre la procedencia del juicio de garantías; sin embargo, los efectos de la extensión temporal de los efectos de la suspensión no podrían llegar hasta el momento en que el desechamiento quede firme o se revoque el mismo, ni tampoco hasta en tanto se desahogue la prevención y sus correspondientes consecuencias, puesto que la autoridad responsable no está facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado en los juicios de garantías competencia de los Jueces de Distrito. En consecuencia, la que se hubiera concedido con anterioridad, al iniciar el trámite del juicio de amparo en vía indirecta no podría seguir surtiendo sus efectos" (págs. 24 y 25).

"Es por lo anterior, que el efecto de la omisión o pronunciamiento de una autoridad responsable con respecto a la suspensión del acto reclamado en amparo directo no puede ir más allá del momento en que el

Juez Federal recibe los autos y emite el primer auto en el que radica el asunto, pues a partir de ahí son las reglas del amparo indirecto previstas en la propia Ley de Amparo, las que rigen y deben atenderse.

Al haber quedado determinado lo anterior, atendiendo al principio general de derecho que reza: 'lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal', es dable establecer que el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, quedará sin materia a partir de que el Juez de Distrito emita el primer pronunciamiento después de recibir los autos" (pág. 27).

"Sería ilógico pensar que el aludido recurso podría quedar subsistente por sí mismo, pues no podría tener como efecto pronunciarse sobre la validez o invalidez de lo que ya no existe" (pág. 28).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL AMPARO DEL QUE DERIVA DICHO RECURSO SE REMITE POR INCOMPETENCIA A UN JUZGADO DE DISTRITO A PARTIR DE QUE EL JUEZ INICIA SU TRÁMITE.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 237/2012, 5 de septiembre de 2012³¹

Razones similares en CT 118/2019

Hechos del caso

Los magistrados del Primer Tribunal colegiado en Materias Penal y Administrativa de Sonora denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y el sostenido por el Primer Tribunal colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.

La denuncia de contradicción derivó de una demanda de amparo presentada por una enfermera en contra de la determinación del director general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, mediante la cual se suspendió a la trabajadora de su cargo. El juzgado de distrito que conoció del asunto resolvió negó la medida cautelar solicitada.

Inconforme, la enfermera presentó un recurso de queja de conformidad con el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013,³² mismo que por razón de turno fue enviado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Sonora. Dicho tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso en cuestión, argumentando que la demanda de amparo es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que correspondía conocer de la misma un tribunal colegiado en materia administrativa.

Asimismo, sostuvo que el acto reclamado es el acuerdo dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa mediante el cual se suspendió a la enfermera de su cargo, lo que demuestra que el acto se

³¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³² "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

emitió con base en una Ley de Responsabilidades Administrativas y, por ende, tiene esa misma naturaleza. Señaló que la autoridad responsable no actuó como patrón, sino como un funcionario involucrado en el cumplimiento de la Ley indicada, por lo que dicho tribunal es incompetente para pronunciarse respecto a la suspensión.

Como consecuencia de lo anterior, la queja se remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados de Sonora, y por razón de turno fue enviada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito. Dicho tribunal admitió y resolvió el asunto.

En la sentencia, el tribunal colegiado señaló que debía resolver el recurso de queja planteado en atención a la naturaleza urgente de ese medio de impugnación. Señaló que, con fundamento en diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho recurso de queja debe resolverse de plano y dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, es decir, sin trámite alguno.

Por otra parte, manifestó que la argumentación del otro tribunal respecto a la incompetencia por materia puede ocasionar un perjuicio a las personas que presentan este tipo de recursos, pues se estaría anteponiendo el pronunciamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, respecto de un acto que la propia Ley de Amparo establece que no admite demora y que debe resolverse con celeridad en el plazo fijado.

Por ello, sostuvo que corresponde conocer de ese tipo de asuntos al tribunal colegiado al que se le turne, con independencia de que tenga o no competencia por razón de materia para seguir conociendo de posteriores medios de impugnación relacionados con el juicio de amparo, ya que se actualiza un supuesto excepcional cuya urgencia dota de competencia transitoria al tribunal colegiado que reciba el recurso de queja.

El presidente de la Suprema Corte admitió la denuncia de contradicción de tesis y la turnó a la Segunda Sala para formular el proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando se le turna a un tribunal colegiado un recurso de queja en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional (artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente hasta 2013), ¿dicho órgano jurisdiccional puede declararse incompetente por razón de materia, o debe resolver el recurso de plano en atención a su naturaleza urgente, aunque considere que carece de competencia?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado al que se le turne un recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente hasta 2013 no puede alegar incompetencia legal por materia, sino que debe resolverlo de plano. Esto, debido a que dicho recurso de queja es de resolución urgente y no admite demora, pues la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste. Por ello, el tribunal colegiado no puede anteponer la cuestión de competencia a la resolución del recurso, pues estimar lo contrario implicaría inobservar la naturaleza y fines de la suspensión.

Este criterio no implica que al tribunal colegiado que resuelva la queja se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el

mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia.

Justificación del criterio

"La suspensión en el juicio de amparo es una providencia cautelar que tiene por objeto fundamental mantener viva la materia del amparo, conservando las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se ejecutara el acto reclamado, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias y se llegue a consumir de manera irreparable antes de que se resuelva en forma definitiva si es o no contrario a la Ley Fundamental. Así, la suspensión tiende a evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle" (pág. 34).

"La suspensión a petición de parte puede ser de dos tipos provisional y definitiva, en ambos casos [...] se persigue el mismo objetivo, esto es, mantener viva la materia del amparo; empero, cabe aclarar que dado que el problema jurídico a dilucidar se vincula con la suspensión provisional y su impugnación, en esta ejecutoria nos referiremos exclusivamente a ésta.

El objeto de la suspensión provisional es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, ello sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la responsable y siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que lo solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el Juez de distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados" (págs. 39-40).

"[P]rocede el recurso de queja en contra de las resoluciones de un Juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; que dicho recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y que deberá presentarse ante el Juez de distrito, quien deberá remitir el escrito correspondiente al Tribunal colegiado que deba conocer del medio de impugnación, con las constancias pertinentes y que el ad quem dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá de plano lo que proceda.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Tribunal colegiado que conozca del recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe resolver dicho medio impugnación aun y cuando considere carecer de competencia por razón de materia para conocer de éste, ello en atención a la naturaleza de ese medio de impugnación.

En efecto, como se indicó, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la justicia federal que pretende, de donde se desprende la importancia de las determinaciones que el Juez de distrito dicte respecto de la medida cautelar.

La naturaleza de la medida cautelar y su fin explican por sí solos, que un Tribunal colegiado no puede anteponer una cuestión de competencia frente a la resolución de un recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida cautelar esto es, mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o actos reclamados; en otras palabras, si el Tribunal colegiado privilegia el pronunciamiento relativo a la competencia frente a la resolución del recurso de queja, estaría de alguna forma inobservando los fines que persigue la medida cautelar, pues ello implicaría poner en riesgo la materia del juicio de amparo, al posponer el análisis de la legalidad del pronunciamiento del Juez de distrito sobre la medida cautelar.

Otra de las razones que explica el criterio que ahora se sustenta se vincula con los plazos establecidos por el legislador; es decir, si se toma en cuenta la importancia de la medida cautelar y las consecuencias que su pronunciamiento implica para la subsistencia de la materia del juicio de amparo, se podrá entender la razón de ser de los plazos que para la tramitación y resolución del recurso de queja determinó el legislador. Recordemos que ese medio de impugnación se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y que presentado el recurso el Juez de distrito remitirá de inmediato el escrito correspondiente al Tribunal colegiado que corresponda con las constancias pertinentes; y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes éste deberá resolverlo de plano" (págs. 43-45).

"Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar y los plazos que el legislador fijó para la tramitación y resolución del recurso de queja, se concluye que turnado el medio de impugnación a un Tribunal colegiado, éste no puede alegar la incompetencia por razón de materia para no resolver el recurso, pues esa determinación podría atentar contra la materia del juicio de amparo, es decir, aun y cuando el Tribunal colegiado llegase a estimar que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del recurso de queja, esa razón no puede impedir o prevalecer frente a la resolución del medio de impugnación, toda vez que el dictado de la determinación respecto de la legalidad de la concesión o no de la medida cautelar por parte del Juez de distrito, es de resolución urgente, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 99, de la Ley de Amparo que establece que recibido el recurso de queja ante el Tribunal colegiado éste debe resolver de plano lo que proceda, es decir, negando o concediendo la medida cautelar, con base en las constancias pertinentes que el Juez de distrito remita junto con el escrito de queja.

Estimar lo contrario esto es, que el Tribunal colegiado puede anteponer la cuestión de competencia para no conocer del recurso de queja implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de dicho medio de impugnación, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del juicio de amparo.

También es importante tomar en cuenta como apoyo del criterio que ahora se determina, lo dispuesto en el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues ese Acuerdo en su punto segundo, párrafo segundo, establece que se dotará de competencia temporal mixta para conocer de los recursos de queja a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a los Tribunales Colegiados que continuaran laborando en los períodos vacacionales que ahí se indican; de igual forma en el segundo párrafo de su considerando quinto, se hace referencia al recurso de queja que nos ocupa y a los plazos para su resolución, preceptos que apunta, son de orden público y su incumplimiento causa perjuicio

a la sociedad. De donde se desprende que dicho Acuerdo en atención a la celeridad con que se deben resolver los recursos de queja, dotó de competencia temporal mixta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de esos medios de impugnación, dado el carácter excepcional de su resolución, determinación que se entiende fue adoptada en atención a los fines que persigue la medida cautelar.

Lo anterior es suficiente para determinar que un Tribunal colegiado al que le sea turnado un recurso de queja previsto en la fracción XI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, no debe declararse incompetente para conocer de dicho medio de impugnación, dado el carácter urgente de su resolución, sino que debe avocarse a su conocimiento a fin de preservar la materia del juicio de amparo, esto es, no puede anteponer la cuestión de competencia frente a la resolución del recurso, pues ello iría en contra de la celeridad que le imprimió el legislador para su resolución, con el consecuente riesgo de afectar la materia del juicio de amparo.

Cabe agregar que el criterio que aquí se fija, en forma alguna implica que al Tribunal colegiado que resuelva la queja, se le atribuya conocimiento previo del asunto y, por ende, se le turnen los diversos medios de impugnación que pudiesen presentarse en el mismo juicio de amparo, pues puede suceder que efectivamente el órgano jurisdiccional sea incompetente por razón de materia" (págs. 46-48).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 136/2015, 17 de febrero de 2016³³

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en Jalisco denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en la Ciudad de México.

Los criterios contendientes versan sobre el momento en que debe comenzar a contarse el plazo para que la parte tercera interesada interponga un recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión definitiva, cuando tal resolución haya sido notificada por lista y cuando esto haya ocurrido antes de que la parte tercera interesada fuera emplazada a juicio.

En los casos que resolvieron ambos tribunales, las personas terceras interesadas presentaron un recurso de revisión para impugnar la resolución que concedía la suspensión; este les fue desechado por la presidencia de los respectivos tribunales colegiados, por considerarlo extemporáneo. Las respectivas presidencias tomaron como inicio para el cómputo del plazo el momento en que la resolución sobre la suspensión fue noti-

³³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ficada por lista, aunque el tercero interesado fue emplazado a juicio después de que se realizara dicha notificación. Contra los autos de desechamiento, las partes terceras interesadas promovieron recursos de reclamación.

Al resolver este recurso, el tribunal colegiado de Jalisco aplicó la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013. Determinó que para impugnar la validez de una notificación debía interponerse un incidente de nulidad de notificaciones, no un recurso de revisión o de reclamación. Además, señaló que la alegación del tercero de que fue emplazado después de que se publicó la notificación por lista no es suficiente para comenzar a contar el plazo desde la fecha del emplazamiento, pues esa notificación por lista no había sido anulada.

Por otra parte, el tribunal colegiado en la Ciudad de México aplicó la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. En su resolución sostuvo que el plazo para impugnar la concesión de la suspensión definitiva, a través de un recurso de revisión, debía empezar a contarse a partir de que surte efectos el emplazamiento o de que el tercero interesado tenga conocimiento del juicio. El tribunal explicó que, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, pues no podría controvertir lo resuelto respecto de la suspensión.

Tras llevar a cabo los trámites correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problemas jurídicos planteados

1. Si en un juicio de amparo indirecto la resolución que concede la suspensión definitiva se notifica por lista, pero dicha notificación se realiza antes de que la parte tercera interesada sea emplazada a juicio, ¿a partir de qué momento debe contarse el plazo con que cuenta esa parte para interponer el recurso de revisión contra tal resolución?
2. Si en esa circunstancia la parte tercera interesada ya interpuso recurso de revisión y la presidencia del tribunal colegiado lo desechó por considerarlo extemporáneo, ¿es posible estudiar en el recurso de reclamación la validez del cómputo para la procedencia del recurso de revisión?

Criterios de la Suprema Corte

1. Mientras no se logre emplazar a la parte tercera interesada, todas las resoluciones —incluyendo las relacionadas con la suspensión— se le deben notificar personalmente. Si la tercera interesada no ha sido emplazada al juicio de amparo, las notificaciones por lista no le surten ningún efecto, pues todavía no se ha integrado como parte al juicio.

Entonces, el plazo para que la parte tercera interesada interponga el recurso de revisión contra una resolución que concede la suspensión debe computarse a partir del momento en que conoció tal determinación, que puede ser cuando se ostentó sabedora de ella o cuando finalmente se le emplazó en el juicio principal.

2. Sí es posible que, al resolver el recurso de reclamación, el tribunal colegiado estudie y se pronuncie sobre la legalidad del cómputo que realizó su presidencia para considerar extemporáneo el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que concede la suspensión, pues en el recurso de reclamación no se está estudiando la validez de la notificación por lista, sino el hecho de que esta no surte efectos a la parte tercera interesada.

En ese supuesto, es innecesario promover el incidente de nulidad de notificaciones, pues con independencia de que la notificación por lista se haya realizado conforme a las reglas legales para este tipo de notificaciones, no puede surtir efectos. Así, resultaría ocioso e infructuoso tramitar un incidente contra una notificación que se realizó a alguien que no formaba parte del juicio.

Justificación de los criterios

1. "[...] Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto y se solicita la suspensión, los Jueces de Distrito al acordar dicha demanda deben proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, abrir el incidente de suspensión y mandar emplazar a las autoridades responsables y al tercero interesado (si lo hubiera).

El incidente de suspensión debe tramitarse con celeridad para que el juicio de amparo no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir los derechos del quejoso. Por esa razón, tanto la Ley de Amparo vigente como la abrogada establecen plazos concretos y específicos para que los Jueces de Distrito resuelvan sobre la suspensión.

Por tanto, no es posible suspender el trámite del incidente de suspensión aunque no se haya emplazado al tercero interesado. Por esa razón el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 11/1996 sostuvo que la resolución que resuelva la suspensión provisional debe notificarse personalmente al tercero interesado. Criterio que se ve reflejado en la tesis jurisprudencial de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE'.

No obstante, tanto la Ley de Amparo vigente como la abrogada disponen que la primera notificación que se haga al tercero interesado debe ser personal [...].

Por tanto, mientras no se logre emplazar al tercero interesado las resoluciones se deben notificar personalmente. En efecto, si se notifica por lista algún acuerdo antes de que se emplace al tercero interesado se estaría incumpliendo con los artículos antes transcritos, ya que la primera notificación que surta efectos sería por lista y no personalmente.

En cambio, si se ordena notificar personalmente al tercer interesado, cuando sea emplazado a juicio le serán notificadas todas las actuaciones del juicio de amparo hasta ese momento y podrá tener oportunidad para impugnar lo que le cause agravio.

En este sentido, en los casos que dieron lugar a los criterios contendientes, la resolución que concedió la suspensión definitiva debió haberse notificado personalmente y no por lista. Por tanto, es indudable que la notificación realizada por lista no podía surtir efecto alguno al tercero interesado, dado que al no haber sido emplazado aún, no le surte efecto alguno, pues no se ha integrado como parte al juicio de amparo, lo que lo asimila a quien es ajeno al procedimiento.

Sin embargo, en los asuntos que dieron lugar a los criterios contendientes, los terceros interesados interpusieron recurso de revisión en contra de sendas determinaciones de concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, y al ser desechados por extemporáneos, interpusieron sendos recursos de reclamación en contra de sendos autos que desecharon sendos recursos de revisión" (págs. 12-15).

"[C]abe precisar que la circunstancia de que no le surta efectos al tercero interesado la notificación por lista de la resolución que concede la suspensión definitiva, no se traduce en una condición que impida efectuar el cómputo para la oportunidad del recurso de revisión respectivo, pues el mismo, de manera excepcional y atendiendo a las circunstancias atípicas indicadas, deberá comenzar a correr desde que conoció de dicha resolución, ya sea porque se ostentó sabedor o porque se le emplazó en el juicio principal.

En semejantes condiciones, también es pertinente dejar señalado que el tratamiento propuesto en relación con la ineptitud de la notificación por lista al tercero interesado no emplazado; no debe generar inseguridad jurídica a partir de la ausencia de un término cierto para que la decisión suspensiva respectiva cause ejecutoria, pues sobre el tópico debe insistir la autoridad judicial en alcanzar el emplazamiento del tercero interesado al juicio constitucional, dado que a partir de ese momento es cuando se le puede considerar parte" (págs. 19 y 20).

2. "En este sentido, esta Primera Sala estima que sí puede ser abordada en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, la peculiar circunstancia relacionada con la ausencia de efectos de la notificación por lista al tercero interesado no emplazado, a la luz de los agravios que sobre el tópico vierta el recurrente.

En efecto, desde un punto de vista técnico, tal análisis no constituye un examen sobre la legalidad o validez de la notificación por lista, sino una revisión sobre la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en el cual, se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su legalidad o validez, no es apta para surtir efectos al tercero no emplazado (lista), por no ser parte de la relación jurídica procesal.

No pasa desapercibido que esta Sala consideró en el Recurso de Reclamación 371/2014, que es regla general que en el recurso de reclamación no es posible estudiar la legalidad de las notificaciones. Dicho criterio se encuentra reflejado en la tesis de rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR EL MEDIO IDÓNEO PARA ELLO':

Sin embargo, no debe perderse de vista que la materia de la reclamación contra el auto de presidencia del tribunal colegiado que desechó el recurso de revisión por extemporáneo, comprende tanto la legalidad de la decisión sobre lo extemporáneo del recurso, como la legalidad del cómputo que le sirvió como base a la autoridad para arribar a la conclusión de extemporaneidad respectiva.

En la misma línea argumentativa, si bien es cierto que el recurso idóneo para impugnar la legalidad de las notificaciones es el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en los artículos 68 de la Ley de Amparo vigente, y 32 de la Ley de Amparo abrogada; como la notificación por lista que sirvió de base para el cómputo de la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, consiste en una actuación judicial que, con independencia de su validez, o no, es inepta para surtir efectos respecto de personas ajenas a la relación jurídica procesal en el juicio de amparo; resultaría innecesaria e infructuosa su interposición, dado que, se reitera, lo relevante para el caso no es el análisis sobre la legalidad de la notificación por lista, sino

la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en el cual se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su validez, no es posible que surta efectos al tercero no emplazado, por no ser parte de la relación jurídica procesal.

Al respecto, se debe hacer notar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 67/2008-PS, estableció la importancia de hacer la distinción entre el análisis que realiza el juzgador de amparo en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías y la legalidad de la notificación del acto reclamado que efectúa la propia autoridad responsable. En ese sentido, determinó que en el recurso de reclamación, si bien no se puede cuestionar la legalidad de la notificación practicada por la autoridad responsable, sí se pueden hacer valer argumentos en relación con el análisis que realiza el juzgador de amparo respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, respecto de la fecha a partir de la cuál surte efectos la notificación del acto reclamado y del cómputo que realiza para determinar si la demanda se presentó en tiempo. Consideraciones que si bien se refieren a la notificación del acto reclamado, resultan ilustrativas y orientadoras, en lo conducente, respecto de la notificación del acuerdo que concede la suspensión definitiva.

En conclusión, si bien cuando no se haya emplazado al tercero interesado, las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva deben notificarse personalmente y no por lista; a través del recurso de reclamación (interpuesto en contra del auto de presidencia que desechó el recurso de revisión) sí es posible estudiar la legalidad del cómputo que hizo el presidente del tribunal colegiado para resolver sobre la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, computo en el cual, se tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su validez, no es posible que surta efectos al tercero no emplazado, por no ser parte de la relación jurídica procesal" (págs. 15-19).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2016, 4 de julio de 2016³⁴

Razones similares en CT 3/2016, CT 330/2015, AR 706/2016, CT 152/2018, Q 99/2018, Q 98/2018, Q 100/2018 y CT 523/2019

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Guerrero denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre uno de sus criterios y dos criterios más, emitidos por un tribunal colegiado de Veracruz y otro de Tabasco.

³⁴ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/193581>».

El tribunal colegiado de Guerrero determinó que la materia de la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo principal rige hasta en tanto no cause ejecutoria su sentencia. Añadió que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión sólo puede promoverse mientras no cause ejecutoria la sentencia del juicio de amparo.

Hizo hincapié en que sostener lo contrario haría manifiesta la imposibilidad técnica para requerir a una autoridad que no cumplió cabalmente con una resolución de esta naturaleza ajustarse a una medida cautelar que ya había dejado de tener vigencia. Por lo tanto, concluyó que debía declararse sin materia el recurso de queja referido, pues la suspensión definitiva que se concedió dejó de surtir sus efectos cuando causó ejecutoria la sentencia del juicio de amparo principal.

El tribunal colegiado de Veracruz también sostuvo que en el caso de que la sentencia del juicio de amparo principal cause estado, el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que resolvió sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva debía quedar sin materia; lo decidió por las mismas razones que el tribunal de Guerrero.

En cambio, el tribunal colegiado de Tabasco, al resolver un recurso de queja, decidió que no debe declararse sin materia ese recurso cuando la sentencia del juicio de amparo principal del que derivó causa ejecutoria, pues el esclarecimiento de si existió o no violación a la suspensión provisional, definitiva o de plano, corresponde al juez federal. Lo mismo para determinar los alcances de la suspensión decretada y si existió o no la violación a dicha medida suspensiva, ya que de ningún modo puede dejarse en manos de diversa autoridad fijar los alcances y efectos de la misma.

Después de seguir todos los trámites, la Suprema Corte procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria?

Criterio de la Suprema Corte

El recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva no queda sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio de amparo cause ejecutoria.

Justificación del criterio

"[E]l recurso de queja procede en amparo indirecto en contra de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se concede la suspensión, provisional o definitiva, del acto reclamado" (párr. 41).

"Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido la suspensión de manera excesiva o defectuosa, el Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, en su resolución,

la requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas enmiende los errores en que incurrió al cumplir la suspensión" (párr. 44).

"Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la propia Ley de Amparo" (párr. 45).

"En ese sentido, el referido incidente tiene como finalidad analizar si la autoridad responsable ha cumplido de manera precisa con la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto" (párr. 46).

"Cabe destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en torno a la naturaleza de la suspensión, en el sentido de que es una medida cautelar, que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite, pues si se conserva la materia del juicio de amparo se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fueron reclamados y se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados" (párr. 47).

"Por tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque éste sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo y, además, tiene naturaleza conservativa, debido a que mantiene una situación de hecho existente" (párr. 48).

"Lo anterior guarda congruencia con lo previsto en la propia Ley de Amparo, cuyos postulados en materia de suspensión del acto reclamado, entre otros, prescriben la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, así como la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer, provisionalmente, a la parte quejosa en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir, provisionalmente, en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva" (párr. 49).

"En ese orden de ideas, tenemos que dada la relevancia e implicaciones jurídicas que la suspensión del acto reclamado tiene en un juicio constitucional, la Ley de Amparo no sólo establece los medios necesarios para preservar la materia del juicio a través de la suspensión, sino que impone consecuencias ante el incumplimiento de la misma" (párr. 50).

"[A]nte un eventual desacato y siempre que la naturaleza del acto lo permita, el Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito puede hacer cumplir el auto de suspensión o tomar las medidas para su cumplimiento" (párr. 51).

"[E]n caso de que se demuestre que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión en sus términos, previo requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, la autoridad responsable debe ser denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo" (párr. 52).

"[L]a resolución del referido incidente adquiere una particular relevancia, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva" (párr. 54).

"Ahora bien, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto se puede impugnar a través del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, es claro que la materia de este recurso no sólo trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, sino que también incide en la eventual responsabilidad penal que trae aparejado el que se determine que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión" (párr. 55).

"Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Pleno, el recurso de queja que se interpone en contra de la resolución que recae al incidente por exceso, defecto o incumplimiento de la suspensión, no debe quedar sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio de amparo haya causado ejecutoria, pues la materia de dicho recurso consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica determinar, en primer lugar, si la suspensión se cumplió en sus términos y; en segundo, si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió (por exceso o defecto) y, de ser el caso, confirmar el apercibimiento consistente en denunciar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo" (párr. 56).

"Lo anterior se corrobora con el hecho de que aun cuando se dicte sentencia en el juicio de amparo principal, aún podría verificarse en el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, si fue correcto o no denunciar ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable, al haberse hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 209 de la Ley de Amparo, o bien verificarse la legalidad de las medidas de apremio impuestas por el órgano de amparo a efecto de hacer cumplir la suspensión del acto reclamado" (párr. 57).

"[D]e tal suerte que la determinación en torno a si existió desacato de la medida cautelar que se comenta corresponde al Juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que la haya dictado o al Tribunal colegiado que verifica la legalidad de la resolución incidental a través del recurso de queja; mientras que la determinación en torno a si existen o no elementos para ejercer la acción penal corresponde al representante social y la eventual declaratoria de responsabilidad penal, al juzgador federal que conozca de la denuncia y causa penal respectivas" (párr. 58).

"Bajo esta lógica, también, es claro que los órganos de amparo están obligados a pronunciarse en el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, respecto de si existió o no exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, pues aun cuando la resolución correspondiente no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y, por lo mismo, conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida" (párr. 59).

"Abona a la conclusión alcanzada, la iniciativa que derivó en la aprobación de la Ley de Amparo en vigor, en la que cobró importancia la voluntad de hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por

parte de los órganos del Estado y la de modificar el juicio de amparo de modo tal que los cambios hechos en él, lo modernizaran y fortalecieran con el propósito de mantenerlo como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico" (párr. 61).

"De lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal estima que sostener un criterio contrario al determinado en esta ejecutoria, daría pauta a que se restara eficacia a la posibilidad de analizar mediante el recurso de queja la legalidad de la resolución emitida en el incidente por exceso o defecto en la suspensión del acto en amparo indirecto" (párr. 63).

"Aspecto que adquiere mayor relevancia, al constatar que como consecuencia del análisis de legalidad de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión en amparo indirecto, el Tribunal colegiado podría determinar que la autoridad no incurrió en exceso o defecto y, en su caso, revocar las medidas disciplinarias y de apremio impuestas a la autoridad responsable o, en su caso, determinar que no era procedente la denuncia ante el Ministerio Público, con independencia a que la sentencia dictada en el juicio constitucional haya causado ejecutoria" (párr. 65).

Decisión

El Pleno declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debe prevalecer el criterio de rubro RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CAUSA EJECUTORIA.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 256/2015, 1 de diciembre de 2016³⁵

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado ubicado en el estado de Jalisco denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese tribunal, el sostenido por otro tribunal de la misma entidad y el emitido por un tribunal del estado de Chihuahua. El Pleno declaró la existencia de la contradicción únicamente entre el criterio del tribunal denunciante y el criterio del tribunal de Chihuahua.

En el primer caso, el tribunal de Chihuahua sostuvo —al analizar un recurso de queja promovido en contra de la resolución de un juzgado de distrito mediante la cual negó la suspensión definitiva— que si bien el recurso de queja interpuesto en contra de tal resolución era improcedente, ya que el medio de defensa idóneo era el recurso de revisión, en observancia del principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con base en el examen exhaustivo del escrito de interposición del recurso, debía tramitarse el recurso interpuesto conforme a los lineamientos que rigen al recurso de revisión sin imponer formalismos o rigorismos innecesarios.

³⁵ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/186640>».

En un caso similar, el tribunal jalisciense declaró lo contrario. Para dicho tribunal no resultó viable enderezar la vía que intentó el recurrente por dos razones: por un lado, advirtió que lo pretendido por la persona fue interponer el recurso de queja, de manera que consideró que debía imperar el principio jurídico de congruencia, que manda obrar conforme a lo pedido.

Por otro lado, consideró que el principio de tutela judicial efectiva no llega al extremo de corregir la vía, ya que no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los recursos, previstos en ley. De actuar así, afirmó el tribunal, dejaría de observar otros principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

Tras el desahogo de los trámites procesales correspondientes, la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Si una persona promueve un recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva, la cual no es impugnabile mediante este recurso, sino a través del recurso de revisión, ¿el tribunal colegiado debe desechar dicho recurso de queja o debe corregir la vía para tramitarlo como recurso de revisión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando erróneamente se interpone un recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión definitiva (que sólo es impugnabile mediante el recurso de revisión), la regla general es que el tribunal colegiado debe desechar el recurso de queja, sin que pueda enderezar la vía para tramitar el recurso como revisión, lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación del criterio

"El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dispone:

‘Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:...XI. Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.’

Contenido normativo que establece de una manera clara, que procede el recurso de queja en contra de la resolución de un juez de distrito que conceda o niegue la suspensión provisional.

En semejantes condiciones, el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, dispone:

‘Artículo 97. El recurso de queja procede:- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:...b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.’

Contenido normativo que también establece de manera clara, que procede el recurso de queja en amparo indirecto, en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

Lo que evidencia que ambos preceptos son coincidentes y claros en prever como hipótesis específica de procedencia del recurso de queja, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión provisional" (págs. 39 y 40).

"El artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dispone:

'Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:- II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;' (pág. 40).

Contenido normativo que establece de una manera clara, que procede el recurso de revisión en contra de la resolución de un juez de distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva.

En semejantes condiciones, el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, dispone:

'Artículo 81.- Procede el recurso de revisión:- I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;'

Contenido normativo que también establece de manera clara, que procede el recurso de revisión en amparo indirecto, en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Lo que evidencia que ambos preceptos son coincidentes y claros en prever como hipótesis específica de procedencia del recurso de revisión, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión definitiva" (págs. 40-41).

"Si al interponer el recurso de queja, el recurrente expresamente señala como determinación recurrida la que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además, cita como fundamento para pretender justificar la procedencia del recurso, la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

Entonces, se puede apreciar que la voluntad del promovente está expresada de una manera clara en dos sentidos:

a).- En interponer el recurso de queja en contra de una determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva; y

b).- En que la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva, se encuentra prevista en la ley porque ésta prevé su procedencia en contra de la resolución que decide sobre la suspensión provisional.

Destacando que mediante ambas expresiones, la recurrente tiende a sostener como cierto, que el recurso de queja procede legalmente en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Tal afirmación es incorrecta, porque ya quedó evidenciado en las páginas precedentes que la legislación en materia de amparo, prevé de manera expresa y clara en lo conducente, que en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva, es procedente el recurso de revisión.

En consecuencia, aun siendo cierto que la misma legislación prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que decide sobre la suspensión provisional; no existe justificación jurí-

dica para estimar que con base en esa previsión legal, se deba entender o inferir que procede el mismo recurso de queja en contra de la resolución que decide sobre la suspensión definitiva. Pues en relación con ello, existe diversa previsión legal expresa sobre la procedencia del recurso de revisión en contra de esta última resolución.

Así las cosas, si al interponer el recurso de queja, el recurrente expresamente señala como determinación recurrida la que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además, cita como fundamento para pretender justificar la procedencia del recurso, la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

El recurso debe desecharse por improcedente, dado que la pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente procede el recurso de revisión, lo que a su vez impide que se pueda aplicar analógica o extensivamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional" (págs. 42-44).

"[U]na vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione" (pág. 44).

"[E]l deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio pro actione, encuentra aplicación también respecto de las interposición de medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas por el juzgador durante el transcurso del proceso.

Sobre esa base, si la ley de amparo prevé de manera clara como hipótesis específica de procedencia del recurso de queja, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión provisional; pero también prevé con suficiente claridad que como hipótesis específica de procedencia del recurso de revisión, el caso de impugnar en amparo indirecto la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Entonces, aunque los juzgadores deben buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, y aunque ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo.

La claridad de las disposiciones legales aplicables, aunada a la claridad en cuanto a la manifestación de voluntad del promovente: interponer el recurso de queja en contra de una determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Es innegable, que el recurso debe desecharse por improcedente, dado que la pretensión claramente expuesta por el recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que éstas prevén con suficiente claridad que en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva, legalmente procede el recurso de revisión, lo que a su vez impide que se pueda aplicar analógica o extensi-

vamente la hipótesis legal que prevé la procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

Destaca que en tal caso en particular, no se activa el deber de los juzgadores de buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio pro actione, respecto de la interposición del recurso.

Pues dada la claridad en las disposiciones legales aplicables, y la claridad en la manifestación del recurrente de promover de una manera incompatible con las normas procesales respectivas; lejos de ocurrir una duda sobre los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o una duda sobre el recurso que el promovente quiso interponer o sobre la resolución que quiso impugnar, o sobre el fundamento en que quiso apoyar su promoción de impugnación; ocurre la clara interposición de un recurso improcedente" (págs. 45-47).

"Entonces, no es jurídicamente admisible que el tribunal enderece la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, invocando como base para esa actuación el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la invocación de este derecho no justifica variar lo pedido por el justiciable cuando la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja atiende lo expresamente solicitado por el recurrente, sin lugar a duda o interpretación favorable" (pág. 49).

Decisión

El Pleno declaró la inexistencia de la contradicción entre el criterio de uno de los tribunales de Jalisco y el del tribunal de Chihuahua. A su vez, determinó la existencia de la contradicción entre el criterio de este último tribunal y el del otro tribunal jalisciense. Finalmente, resolvió que debe de prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA "CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL". EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 318/2016, 1 de marzo de 2017³⁶

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado del estado de Nuevo León denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis, al considerar que el criterio que emitieron en la resolución de un recurso de queja administrativa era contrario a la postura que sostuvo un tribunal colegiado de Quintana Roo al resolver otro recurso de queja.

El tribunal neoleonés conoció de una queja que interpuso una autoridad responsable en contra de la concesión de la suspensión provisional en favor de una persona que promovió un juicio de amparo para recibir diversos servicios médicos. Consideró que, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Amparo,³⁷

³⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁷ "Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso,

para que el juzgado de distrito cumpliera con el mandato legal de notificar a las partes respecto de la interposición del recurso y remitirlo de inmediato al tribunal colegiado, debía acompañar las constancias de notificación correspondientes.

Por su parte, el tribunal quintanarroense resolvió un recurso de queja que derivó de la negativa de conceder la suspensión de plano a una persona que había solicitado un juicio de amparo contra el decomiso de diversas revisterías, la omisión de integrar una averiguación previa y la falta de notificación en un procedimiento penal. Al respecto, consideró innecesario que el juzgado de distrito recabara las constancias de notificación para cumplir con el artículo referido en el párrafo anterior.

En la sentencia, sostuvo que el recurso de queja no está contemplado en la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conforme a la cual debe darse vista a las contrapartes del recurrente a fin de que, en el plazo de tres días, señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja. Señaló que, partiendo del párrafo segundo del citado precepto, tratándose de la queja interpuesta contra el otorgamiento o negativa de la suspensión de plano o provisional, los juzgados de distrito deben notificar a las partes y de inmediato remitir la copia de la resolución, cuestiones que no son sucesivas, sino simultáneas. De otro modo, la remisión no podría ser inmediata como lo ordena el artículo referido.

Problema jurídico planteado

Cuando se interpone un recurso de queja en contra de la negativa o la concesión de la suspensión de plano o provisional, ¿la resolución de dicho recurso está supeditada a que se remitan inmediatamente al tribunal colegiado las constancias relativas a la notificación a las partes sobre la interposición de la queja, o basta con enviar únicamente la que corresponde al recurrente?

Criterio de la Suprema Corte

El trámite del recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano o provisional está supeditado a que el juzgado de distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al tribunal colegiado, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del acuerdo mediante el que se tuvo por presentado dicho recurso.

Justificación del criterio

"[S]e estima pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 y el 101, segundo y quinto párrafos de Ley de Amparo en vigor, en cuanto disponen lo siguiente:

copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley".

'Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

[...]

'Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo;

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

De lo anterior, se advierte que el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, prevé el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento.

Por esta razón, si bien el mencionado recurso quedó exceptuado de la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero de la propia ley, conforme a la cual el juzgador A quo debe dar vista a las contrapartes del recurrente para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para agregar en copia certificada al testimonio que se remitirá al tribunal Ad quem, se considera que esa exclusión no incide en la interpretación a la redacción derivada del segundo párrafo del citado numeral 101, ni mucho menos la modifica.

Es decir, el párrafo segundo del señalado precepto dispone que tratándose de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia, el Juez de distrito notificará la interposición del recurso a las

partes y de inmediato remitirá al Tribunal colegiado de Circuito su informe, copia de la resolución impugnada, de las actuaciones solicitadas por el recurrente y las que estime pertinentes.

En este último caso, aun cuando es correcta la percepción [de uno de los tribunales colegiados] de que las acciones de notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad no son sucesivas, sino simultáneas, ello de ninguna manera altera y, menos elimina, la obligación impuesta por el legislador en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley de Amparo, de que el órgano jurisdiccional notificará a las partes precisamente la interposición del recurso" (pág. 25).

Dicho de otra forma, esa exigencia subsiste y no puede ser eliminada con base en una interpretación como la propuesta por el Tribunal colegiado de referencia.

Lo anterior se estima de esta manera, porque la notificación de que se trata se traduce en una exigencia que comprende el cumplimiento de las formalidades esenciales en la tramitación del recurso de queja en estudio y que para acatarla y verificar su cumplimiento, la única manera de constatarlo por parte del tribunal revisor, es a través de las constancias respectivas y no eliminarlo so pretexto de que esperar hasta que se recaben los comprobantes de la notificación altera la naturaleza de urgente tramitación del mencionado recurso, pues de hacerlo o entenderlo de esa formal se desconocerían las nuevas disposiciones normativas, por las que se permite que el Juez de distrito disponga de todos los medios previstos legalmente, incluyendo los electrónicos o de otro tipo, tal como lo ideó el legislador en la exposición de motivos para abrogar la Ley de Amparo y expedir la ley vigente, y se plasmó en el artículo 30, en cuanto se prevén las notificaciones electrónicas" (págs. 25-26).

"Entonces tal exigencia no corresponde a un mero formalismo impuesto para evitar la resolución del caso en los plazos previstos, porque notificadas a las partes, no sólo al recurrente, sobre la interposición del recurso de queja, cuya evidencia de cumplimiento es a través de los comprobantes como se dijo y, simultáneamente el envío inmediato al tribunal revisor de las respectivas constancias, prevalece la obligación de éste de resolverlo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Entender lo contrario, sería desde una interpretación alejada de la redacción del precepto y a partir de una conformación que fuera diferente, si esa hubiera sido la intención del legislador dejando establecido que bastaría con ordenar la notificación a las partes y enviar de inmediato las constancias a fin de que se resuelva el recurso de queja interpuesto contra la negativa o concesión de la suspensión de plano o provisional en un juicio de amparo, sólo que ello no sucede con la redacción del referido numeral.

Es decir, no se desconoce, porque el legislador fue claro al respecto, que el recurso de queja en el supuesto analizado, es de tramitación urgente como lo prevé la fracción II del artículo 98 señalada, y lo corrobora el párrafo quinto del artículo 101 de la legislación de la materia, pues el plazo para interponerlo es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional; así como que recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esa misma ley.

"De esa forma, es evidente que el legislador consideró la urgencia en la tramitación y resolución del señalado medio de impugnación, pero impuso como obligación en la sustanciación que debía notificarse

a las partes la interposición del recurso y de inmediato remitirlo al órgano revisor con las constancias ahí previstas. Lo que significa que si bien ponderó la urgencia para resolver ese tipo de asuntos, tomó en cuenta como exigencia mínima la notificación aludida a las partes, no sólo a una de ellas como señala el aludido órgano colegiado, en cuanto estima que bastaría con recabar la notificación al recurrente porque de ello dependía calificar la oportunidad, salvo que la misma fuera evidente.

Agregados que se incluyen con base en una interpretación desacertada, pues no se deriva de la redacción de la porción normativa ni de la hermenéutica sistemática de las normas que prevén la sustanciación y resolución del recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos del 97 al 101 de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, de esas disposiciones se advierte que existe regulación concreta del procedimiento que debe seguir el juzgado de distrito para el caso de que se interpone el recurso de queja en contra del auto que concede o niega la suspensión de plano o la provisional, entre ellas, precisamente la notificación a las partes del auto que tiene por interpuesto el citado medio de impugnación, obligación que no es posible omitir, como sostuvo el órgano colegiado del Cuarto Circuito, so pretexto de que la resolución es urgente, pues el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento comprenden aquellas que ordenan integrar debidamente el cuaderno relativo y enviarlo al órgano competente para su trámite y resolución en el término de cuarenta y ocho horas que prevé el último párrafo del aludido numeral 101, garantizando con ello certeza y seguridad jurídica en el procedimiento de amparo.

Además, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, empero, la notificación a las partes sobre la interposición del recurso de queja en estudio, no resulta ser un mero formalismo sino una exigencia que se impuso para el trámite y resolución de un medio de impugnación, que es razonable, dado que el conocimiento que de la interposición del recurso se haga a las partes deriva el respeto al derecho de audiencia, sobre todo del recurrente que interpone el medio de impugnación contra una resolución que incide en la medida suspensiva que en un caso se concedió y en otro se negó, por lo que la verificación de que se notificó el acuerdo que admitió el recurso a las partes es esencial para que se integre el expediente y pueda ser analizado por el órgano revisor.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia, en el que se precisa que el Juez de distrito notificará la interposición del recurso a las partes y, de inmediato, remitirá al Tribunal colegiado de Circuito su informe, copia de la resolución impugnada, de las actuaciones solicitadas por el recurrente y las que estime pertinentes, es claro y no admite interpretaciones para hacer derivar inclusiones o exclusiones de las formalidades concretamente prevista por el legislador para el trámite y resolución del recurso de queja en estudio" (págs. 28-31).

Decisión

La Primera Sala determinó la existencia de la contradicción y resolvió que debía de prevalecer con carácter jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRAMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 415/2016, 02 de agosto de 2017³⁸

Hechos del caso

Una persona, en su carácter de quejosa en un juicio de amparo, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por un tribunal colegiado en materia administrativa de la Ciudad de México y otro tribunal colegiado en materia civil de la misma ciudad.

En ambos casos los tribunales colegiados resolvieron recursos de queja en los que se analizó la procedencia de dicho recurso contra el acuerdo en el que el juzgado de distrito omitió pronunciarse respecto a la implementación de medidas para el cumplimiento de la suspensión otorgada.

En el primer asunto, una persona presentó un juicio de amparo indirecto en contra de varias acciones relacionadas con su baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Seguido el trámite correspondiente, el juzgado de distrito concedió la suspensión provisional para que las autoridades responsables se abstuvieran de dictar la orden de baja y de alta en situación de retiro hasta que se resolviera el amparo.

No obstante, le fue notificada su baja, por lo que solicitó el cumplimiento de la suspensión. El juez de distrito solo requirió informes de las autoridades responsables, por lo que, inconforme, la persona interpuso un recurso de queja en el que argumentó que se debió haber tomado las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado en el que estaban.

El tribunal colegiado en materia administrativa desechó el recurso, al considerar que el acuerdo recurrido no implicaba una afectación de imposible reparación para la quejosa, pues dicha omisión podía ser subsanada por el juzgado de distrito una vez que las autoridades responsables rindieran el informe previo, o bien, por el tribunal colegiado que conociera del recurso contra el acuerdo de incumplimiento.

En el segundo asunto, una empresa solicitó un procedimiento especial para convocar una asamblea de accionistas de otra empresa aeroportuaria, mismo que fue admitido por un juzgado de distrito.

Inconforme, el grupo aeroportuario promovió un juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión. A pesar de que el juzgado de distrito otorgó la suspensión provisional, la asamblea se llevó a cabo, por lo

³⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

que se denunció la violación a la suspensión y se solicitó la adopción de las medidas necesarias para mantener el estado de las cosas a como estaban antes.

Posteriormente, el juzgado de distrito negó las medidas provisionales que se solicitaron, por lo que el grupo interpuso un recurso de queja.

El tribunal colegiado en materia civil determinó que el recurso era procedente y fundado, por lo que declaró la nulidad de la asamblea de accionistas y ordenó que las cosas volvieran al estado que tenían al decretarse la medida.

Problema jurídico planteado

Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la suspensión provisional pero la autoridad responsable la viola, por lo que la parte quejosa solicita la adopción de medidas para su cumplimiento, ¿es procedente el recurso de queja contra el acuerdo del juzgado de distrito que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 158 de la Ley de Amparo faculta al juzgador para que, en caso de incumplimiento y cuando la naturaleza del acto lo permita, tome las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución por la que se concedió la suspensión. Por ello, cuando la parte quejosa solicita que se implementen dichas medidas, si el juzgado de distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja. Esto no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas a que hace referencia el artículo 158 de la Ley de Amparo, sino que el recurso de queja es procedente para que el tribunal colegiado analice si la determinación del juzgado de distrito fue la correcta o no.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los juicios de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de los mismos, traduciéndose en un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal.

Así, su objeto primordial consiste en mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; por tanto, el acto reclamado queda en suspenso mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en el caso que se conceda el amparo.

Esto es, la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución

del o los actos pudieran ocasionarle. Los efectos de la suspensión entonces, son obrar sobre la ejecución del o los actos reclamados, ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado" (págs. 21 y 22).

"Ahora bien, en caso de que la suspensión decretada por el Juez de distrito no sea acatada por la autoridad responsable, la Ley de Amparo, en su artículo 158, establece lo siguiente:

‘Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento’.

En tal precepto, se faculta a los órganos jurisdiccionales para que, cuando la autoridad responsable no acate la suspensión, ordene el cumplimiento de la misma y tome las medidas necesarias y que estime convenientes para la ejecución y cumplimiento de la providencia decretada" (pág. 23).

"Por otra parte, la Ley de Amparo en su artículo 97, establece la procedencia del recurso de queja, y en su fracción I, inciso e), señala:

‘Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; [...].’

De dicho precepto se desprende que el recurso de queja es procedente en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes un perjuicio que no pueda ser reparable en la sentencia definitiva" (págs. 24 y 25).

"[E]l tema a dilucidar en el presente asunto se centrará en determinar si en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando la parte quejosa solicita la adopción de medidas inmediatas de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, pero el Juez dicta un acuerdo en el que omite pronunciarse respecto de tales medidas o señala que éstas son improcedentes" (pág. 28).

"[E]n primer término es necesario puntualizar que la denominada ‘violación a la suspensión’ y lo previsto en el numeral 158 de la Ley de Amparo, se trata de dos procedimientos distintos, pues en la actual Ley de Amparo aquella institución se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título Tercero, denominado ‘Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión’, en el que lo que se persigue es que si como resultado de tal incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión,

que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane dichas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley; es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato.

Mientras que el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta al juzgador, en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, a hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para el cumplimiento" (pág. 28).

"[E]xisten algunos casos en donde la necesidad de adoptar tales medidas se encuentra acreditada o resulta evidente desde que es solicitada por la parte quejosa, esto es, es indudable que representa un acto no reparable en sentencia definitiva y que, con su consumación, se haría ilusoria para el agraviado la protección constitucional, y la ejecución del acto le ocasionaría diversos perjuicios irreparables y permanentes a la parte quejosa.

Sin embargo, existen otros casos en los que la naturaleza trascendental y grave de la situación que fue denunciada por la parte quejosa no es del todo clara; esto es, será necesario que el Juez de distrito estudie y analice el caso específico respecto de la solicitud en concreto, para así dilucidar debidamente las características de la situación alegada, de tal forma que se pueda esclarecer si nos encontramos o no en presencia de un acto no reparable en sentencia definitiva, de grado tal que represente un peligro para que el juicio de amparo pueda quedar sin materia con la consumación del o los actos que se reclaman.

Esto es, el juicio de amparo puede involucrar un sin número de escenarios posibles y, en específico, la suspensión provisional puede ser acatada en su totalidad, o por el contrario, puede que ésta no sea acatada y se vulnere de diversas maneras o posibilidades, por lo que todos y cada uno de estos escenarios deben ser analizados con detenimiento por el Juez de distrito.

De ahí que esta Segunda Sala considere que es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo decretado por el Juez de distrito en el que, ante la solicitud de la parte quejosa, sea omiso de implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a ordenar a la autoridad responsable que suspenda todos los actos que sean violatorios a la suspensión que con anterioridad fue concedida.

Lo anterior, pues será justamente en el recurso de queja, en el que el Tribunal colegiado que lo resuelva, pueda analizar con detenimiento el o los actos de la o las autoridades responsables, y representará el momento procesal oportuno en el que se dilucidará si fue correcta o no la determinación del Juez de distrito relativa a no implementar las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, al considerar que por la naturaleza de los actos reclamados, no se estaba en peligro tal que el juicio de amparo pudiera quedar sin materia con la consumación de los actos y, por tanto, que no nos encontremos en presencia de actos no reparables en sentencia definitiva.

En efecto, con la adopción de una postura contraria, esto es, considerar que dicho recurso siempre es improcedente en contra de los acuerdos mencionados, se cerraría la posibilidad de analizar ciertos casos en los que la adopción de medidas sí era evidente o su necesidad estaba acreditada y, por tanto, nos encon-

tremos en situaciones en donde el juicio de amparo sí se encuentre en peligro latente de quedar sin materia con la consumación de los actos que se señalaron como reclamados y respecto de los cuales con anterioridad ya se había decretado su suspensión.

En tales casos, la situación alegada en efecto no es reparable en sentencia definitiva y, por tanto, el Juez de distrito sí debió de solicitar, ante la denuncia de la parte quejosa, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que fueran suspendidos todos los actos contrarios a la suspensión provisional antes decretada" (págs. 29-31).

"Cabe señalar que lo establecido por esta Segunda Sala en la presente contradicción, no implica que en todos los casos sean procedentes las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, relativas a solicitar en el mismo auto en el que se acuerda la solicitud de dichas medidas por la parte quejosa, que sean suspendidos todos los actos que pudieren ser violatorios de la suspensión provisional decretada en el incidente respectivo; sino únicamente que el recurso de queja debe ser procedente para que el Tribunal colegiado analice el caso concreto y establezca si la determinación adoptada por el Juez de distrito fue la correcta, o si por el contrario, resulta fundado el recurso interpuesto, y deberá ordenar en esa misma determinación que todos los actos contrarios a la medida provisional sean suspendidos.

Esto es, el Tribunal colegiado tendrá que analizar justamente en el recurso de queja, las peculiaridades de los casos concretos que les sean recurridos, ya sea la naturaleza de los actos que se reclamaron en el juicio de amparo y que se solicitó que fueran suspendidos; los términos y efectos por los que fue decretada la suspensión provisional; la forma concreta en la que en el caso se está transgrediendo la suspensión provisional; las pruebas que la parte quejosa aporte para evidenciar desde ese momento que en efecto existe dicha situación que represente un acto no reparable en sentencia definitiva que ponga en peligro que el juicio de amparo quede sin materia; y un cúmulo de situaciones más que dependerán de cada caso concreto" (págs. 31 y 32).

"En suma, la 'no reparabilidad en sentencia definitiva' que deberá acreditarse en el recurso de queja, está sujeta a que en el caso concreto sean necesarias las medidas contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; y para ello, el Tribunal colegiado deberá analizar las particularidades de los casos en estudio, implicando con ello un estudio propiamente de fondo en el recurso de queja, con independencia que una vez realizado dicho estudio se arribe a la conclusión de que en la especie no son necesarias las medidas que fueron solicitadas, lo cual conduciría a resolver que es infundado el recurso interpuesto; sin embargo, se reitera, ello corresponde propiamente al estudio de los agravios que fueron hechos valer, y no a un análisis preliminar de procedencia" (pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.

Hechos del caso

En marzo de 2017, el magistrado integrante de un tribunal colegiado del estado de Veracruz denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios suscitados entre dicho órgano y un tribunal colegiado del estado de Guerrero.

Los criterios contendientes versaron sobre si es posible o no que un juzgado de distrito analice la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo para resolver sobre la legalidad de la concesión de la suspensión.

El tribunal colegiado de Veracruz negó tal posibilidad. Al resolver una revisión incidental —promovida por una persona en contra de la interlocutoria de un juzgado de distrito mediante la cual determinó conceder la suspensión definitiva a una mujer en el marco de un amparo directo promovido en contra de una resolución del tribunal superior de justicia del estado— dicho órgano señaló que si bien el juzgador federal (e incluso el órgano revisor), tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia de manera oficiosa, en el tema suspensivo son los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo los que se deben observar para negar o conceder la suspensión.

Estudiar cuestiones de improcedencia del amparo, sostuvo el tribunal, no demuestra que la suspensión definitiva concedida sea contraria a los supuestos que los artículos 128 y 129 de dicho ordenamiento prevén. Ello pues las causas de improcedencia no pueden ser analizadas para determinar la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva.

Por su parte, el tribunal colegiado de Guerrero resolvió lo contrario y reconoció la posibilidad de contemplar las causas de improcedencia del juicio de amparo para determinar si es o no procedente la suspensión del acto reclamado. Emitió sus consideraciones al resolver dos incidentes en revisión administrativa emanados de dos juicios de amparo indirectos promovidos por dos magistrados electorales en contra de una convocatoria para la selección de magistrados con el fin de no ser privados del cargo ni de los derechos y prerrogativas inherentes al mismo. En ambos juicios, los juzgados de distrito que conocieron de las inconformidades concedieron a las personas promoventes la suspensión —en un caso definitiva y en otro provisional—, y los efectos fueron el de permitir la continuación del proceso de selección, pero sin poder concluirlo y designar a otra persona en tanto el juicio de amparo no fuera concluido. En ambos casos, miembros del congreso del estado de Guerrero —autoridades señaladas como responsables en ambos juicios— interpusieron recurso de revisión.

Este tribunal sostuvo que debe hacerse un análisis exhaustivo y ponderado de la apariencia del buen derecho para valorar la procedencia de la suspensión, y esta valoración se realiza en función de la propia procedencia de la acción constitucional ejercida por el quejoso; es decir, que la procedencia de la suspensión

³⁹ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/213660>».

está condicionada a la propia procedencia del juicio de amparo. Por lo tanto, afirmó la posibilidad de que en la revisión contra la concesión de la suspensión definitiva, se analicen agravios sobre la improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la concesión de la suspensión definitiva impugnada.

Tras el trámite correspondiente, el asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte para elaborar la resolución.

Problema jurídico planteado

En un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que concedió una suspensión definitiva, ¿es posible, o no, analizar la improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión?

Criterio de la Suprema Corte

En el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva, ya que la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo calificó de procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso; incluyendo incidente. Así mientras no sea modificada o revocada válidamente a través de los propios medios que dispone la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"La admisión de la demanda en el juicio de amparo indirecto, implica una decisión judicial que determina una situación jurídico procesal de procedencia del juicio que da estructura y unidad al proceso; pero además justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente.

Para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, evidencie de manera fehaciente la improcedencia del juicio, destacando además que, cuando tal examen tiene lugar fuera de la audiencia constitucional, se requiere adicionalmente que la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable.

La cuestión directa y central de la que se ocupa el recurso de revisión que se interpone en contra de la concesión de la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional; máxime que, por regla general, aparece contra indicado asumir que con las constancias que obran en el expediente incidental, se pueda adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por lo que cualquier consideración que se haga en el recurso de revisión en relación con la posible improcedencia del juicio de amparo, aun cuando se proponga como premisa para tomar una decisión respecto de la suspensión definitiva, sólo constituye un examen marginal o indirecto de la procedencia del juicio.

Sobre esas premisas, no es admisible que el estado de procedencia que rige al proceso desde la admisión de la demanda, pueda someterse a un 'examen de probabilidad negativa' (posible improcedencia) a través de

consideraciones marginales o indirectas contenidas en decisiones judiciales cuya materia directa no es sobre la procedencia del juicio (como ocurre con el incidente de suspensión del acto reclamado). Y ello es así, porque mediante tales consideraciones, se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige, como decisión judicial vigente, todo el proceso.

Pero además, admitir que el estado de procedencia de un juicio pueda examinarse de manera marginal o indirecta para la toma de diversas decisiones procesales, también provocaría la desarticulación del proceso e inseguridad para las partes, pues podría ocurrir que ciertas decisiones procesales se apoyen en la probabilidad de improcedencia del juicio, y otras tantas se apoyen en la probabilidad de procedencia del mismo, lo que no sólo distorsiona el resultado de los respectivos actos procesales, sino que también priva de certeza a las partes, al ignorar cuál será la perspectiva en la que el juzgador apreciará sus actuaciones y promociones en el juicio, lo que debilitaría también la unidad en la tramitación del juicio.

De ahí que esta Primera Sala estime que en el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, no es posible analizar la posible improcedencia del juicio de amparo a fin de calificar la legalidad de la concesión de la suspensión definitiva impugnada; pues la determinación procesal que admitió a trámite la demanda de amparo, calificó procedente el juicio y generó una situación procesal positiva que rige de manera cierta y actual a todo el proceso (incluyendo incidentes), mientras no sea modificada o revocada válidamente" (págs. 29-32).

Decisión

La Primera Sala determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 364/2018, 3 de abril de 2019⁴⁰

Hechos del caso

En octubre de 2018 los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho tribunal, y los sustentados por otros dos tribunales colegiados en la misma Ciudad. En todos los asuntos se analizó el trámite a seguir cuando se objeta la falsedad de un documento durante el trámite del incidente de suspensión en un juicio de amparo indirecto.

La SCJN se declaró incompetente para conocer uno de los tres criterios, porque esa función le correspondía al Pleno de Circuito competente. En cambio, se declaró competente para conocer los otros dos criterios.

El primer criterio fue sostenido por un tribunal en 1978, pero el expediente se extravió en el sismo que sufrió la Ciudad de México en 1985. Por ello, la Corte basó su análisis en la tesis publicada como resultado

⁴⁰ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

del asunto correspondiente. En ella, el tribunal consideró aplicable el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013 a la objeción de documentos planteada en el incidente de suspensión y concluyó que la interposición del incidente de falsedad de documentos relacionada con el informe previo es una causa de suspensión de la audiencia incidental de suspensión.

En el segundo criterio, de 2018, el tribunal denunciante sostuvo que la falsedad de documentos no puede dilucidarse en el incidente de suspensión porque es un aspecto relacionado con el fondo del asunto, incluso si se objetan documentos relacionados con las alegaciones hechas por la autoridad responsable al rendir su informe previo

Después de seguir los trámites correspondientes, la Segunda Sala de la SCJN procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la objeción de falsedad de documentos contra el informe previo rendido en el incidente de suspensión de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible plantear el incidente de falsedad del informe previo rendido en el incidente de suspensión en el amparo, el cual podrá formularse en cualquier momento (siempre que no haya sentencia definitiva en el juicio).

Sin embargo, el trámite del incidente de falsedad de documentos en ningún caso llevará a suspender o diferir la audiencia incidental sobre suspensión. Lo que sí puede ocurrir es que los alcances o efectos de la suspensión se modifiquen por lo que se decida en el incidente de falsedad de documentos.

Justificación del criterio

"En el caso, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece existe una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que esa nueva norma no resuelve el punto de contradicción, dado que en lo relativo a las normas aplicables al incidente de falsedad de documentos y a la suspensión existe una similitud considerable de contenido [...]" (párr. 37).

"Como puede apreciarse de la anterior comparativa, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece entró en vigor una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que lo previsto en ese ordenamiento no resuelve la materia de la presente contradicción de tesis dado que las normas que regulan la suspensión a instancia de parte son sustancialmente idénticas y, por tanto, la abrogación del ordenamiento analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no conduce a declarar inexistente la presente contradicción; máxime que como se ha demostrado, existe oposición de criterios respecto de un mismo punto de derecho" (párr. 38).

"Tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Amparo vigente —a diferencia del 131 de la Ley abrogada— señala que las disposiciones relativas al ofre-

cimiento y admisión de pruebas en el cuaderno principal no serán aplicables al incidente de suspensión; sin embargo, a fin de evitar confusiones, debe aclararse que en el presente asunto no se está dilucidando la procedencia del ofrecimiento de una prueba distinta a la documental o la inspección judicial, sino que se va a definir si es posible plantear en el incidente de suspensión en el amparo, la falsedad de documentos, para lo cual es irrelevante el contenido particular de algunos preceptos legales (como la limitante probatoria para el incidente de suspensión)" (párr. 39).

"Desde su expedición, en el artículo 153 de la abrogada Ley de Amparo se previó la posibilidad de que las partes objetaran la autenticidad de un documento exhibido en el juicio, para lo cual se estableció que el juez suspendería la audiencia constitucional y la continuaría dentro de los diez días siguientes a efecto de que las partes presentaran las pruebas correspondientes" (párr. 42).

"Esto es, dada la trascendencia que puede tener en el juicio de amparo la exhibición de un documento apócrifo, el legislador reconoció la posibilidad de objetar la autenticidad de los documentos exhibidos por alguna de las partes, pero ello lo realizó en forma expresa, referido al juicio de amparo principal y no al incidente de suspensión pues en el numeral el comento indicó que tal incidencia sería motivo para suspender la audiencia constitucional prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo abrogada (no la incidental a la que se refería el numeral 131 de ese ordenamiento)" (párr. 43).

"En cuanto al momento para interponer esa incidencia, al resolver la contradicción de tesis 15/98, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ello podía suceder antes o en el momento de la audiencia incidental pues aunque la Ley disponía que se suspendería la audiencia constitucional, ello no implicaba que ese era el momento para formular la objeción, ya que podía hacerse con antelación, en cuyo caso el juez debía tener por hecha la objeción, sin perjuicio de hacer relación de ésta en la propia audiencia y atender a la regla prevista en el numeral 153 de la Ley de Amparo abrogada" (párr. 44).

"Respecto de los documentos susceptibles de ser analizados en el referido incidente, mediante diversas resoluciones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que puede ser cualquiera exhibido en el juicio de amparo, incluida la demanda y los informes justificados, en el entendido de que éstos últimos sólo podrán objetarse en cuanto a su autenticidad (continente) y no en cuanto a lo expuesto en el propio informe (contenido) pues ello será materia del análisis propio que realice el juzgador" (párr. 45).

"Por su parte, en términos de los artículos 131 de la ley abrogada y 143 de la ley en vigor, en el incidente de suspensión en el juicio de amparo sólo son admisibles las pruebas documentales y de inspección (salvo lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, en que es admisible la prueba testimonial) y sin que sean aplicables a dicho incidente, las disposiciones aplicables al ofrecimiento y admisión de pruebas del juicio de amparo principal. Esto es, conforme a los numerales indicados, en el cuaderno de suspensión no son admisibles las pruebas pericial ni testimonial (con la excepción precisada)" (párr. 52).

"[E]sta Segunda Sala ha considerado que la audiencia incidental se rige por los principios de indivisibilidad, continuidad y celeridad procesal [...]" (párr. 55).

"Esto es, la celeridad que caracteriza al incidente de suspensión, en principio justifica que en el cuaderno respectivo no sean admisibles pruebas como la testimonial o pericial, pues como se ha explicado, además

de que la Ley de Amparo establece reglas particulares para estos medios de prueba, éstas suelen requerir actos procesales adicionales que podrían afectar dicho principio, lo cual podría anular los efectos pretendidos con la suspensión como lo es el conservar la materia del juicio y evitar que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto" (párr. 56).

"Conforme al artículo 122 de la Ley de Amparo en vigor (antes 153 de la Ley de Amparo abrogada), cualquier documento presentado por alguna de las partes durante el juicio puede ser objetado de falso, caso en el cual el juez de distrito suspenderá la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes, con el fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para desahogar las pruebas relativas a la autenticidad del documento materia de la objeción" (párr. 57).

"Para solventar esta problemática, es conveniente hacer una interpretación más amplia de lo previsto en el actual artículo 122 de la Ley de Amparo, en relación con lo previsto en el numeral 143 de ese ordenamiento (131 de la norma abrogada), teniendo en consideración la naturaleza, fines y principios que rigen en forma particular a la suspensión en el amparo" (párr. 62).

"Así, a partir de considerar que la suspensión en el amparo, como medida cautelar cuya finalidad es salvaguardar la materia del juicio y evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación para el quejoso, la cual se rige, entre otros, por el principio de celeridad, debe estimarse que cuando el artículo 143 de la Ley de Amparo vigente establece que al incidente de suspensión no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal; ello está acotado única y exclusivamente a la materia propia de la suspensión, es decir, tal norma prohíbe que la audiencia incidental se suspenda para dar curso a la objeción planteada y, posteriormente, ya resuelta la objeción, retomar lo atinente a la suspensión" (párr. 63).

"Esto es, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 122 y 143 de la Ley de Amparo se sigue que el segundo de esos preceptos prohíbe suspender la audiencia incidental a causa de la objeción de documentos (incluido el informe previo) hecha por alguna de las partes, pero sin que ello impida a quien así lo estime, el objetar el informe previo rendido en el incidente de suspensión. Es decir, a diferencia de lo sucedido en el juicio de amparo (en donde la objeción de documentos da lugar a que iniciada la audiencia constitucional ésta sea suspendida para desahogar el incidente respectivo y las pruebas ofrecidas), en el cuaderno de suspensión no ocurre lo mismo, ya que al regirse esa medida por el principio de celeridad, es indispensable que una vez integrado debidamente el cuaderno de suspensión, el juzgador provea lo pertinente sobre la suspensión definitiva solicitada y, en un momento ulterior pueda analizar lo atinente a la objeción formulada" (párr. 64).

"Al respecto debe reiterarse la importancia que dentro del incidente de objeción de documentos tienen las pruebas y, en particular, la pericial, pues a través de ella se puede demostrar la falsedad de documento (continente) objetado (ya sea la demanda o incluso el informe previo, cuya naturaleza es similar a la del informe justificado); de ahí que para el desahogo de esa cuestión sea necesario admitir ese tipo de medios de convicción; máxime que no existe prohibición expresa para admitir y tramitar tales pruebas en el incidente de suspensión pues lo previsto en los preceptos analizados sólo impide (en términos de lo previamente considerado) suspender la audiencia incidental para dar trámite a la objeción de documentos (como el informe

previo), pero no así el tramitar esas pruebas en una etapa procesal diferente (antes o después de que se resuelva sobre la suspensión definitiva)" (párr. 65).

"La anterior interpretación es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/97 [...]'" (párr. 66).

"De la ejecutoria transcrita derivó la jurisprudencia P./J. 119/2000, de rubro y texto siguientes:

'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO' [...]" (párr. 67).

"A pesar de que la materia de la citada contradicción de tesis consistió en determinar el actuar que debe seguir el juez de distrito cuando en la audiencia incidental se recibe el informe previo, lo cierto es que en tal ejecutoria se realizaron pronunciamientos a través de los cuales se determinó (en lo que interesa para la presente contradicción) que, aunque por regla la audiencia incidental no se puede diferir ni suspender (dada la celeridad característica de la suspensión en el amparo), ello no impide que en cualquier momento sean objetados los documentos exhibidos en el cuaderno incidental (tanto respecto de su continente como de su contenido) dado que la intelección realizada al artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada (cuyo correlativo en la ley vigente es el numeral 140) conduce a concluir que tal objeción no está prohibida, sino que puede hacerse en cualquier momento, pero sin que sea causa para diferir o suspender la audiencia incidental" (párr. 68).

"Bajo esta óptica, si al interpretar el artículo 136, último párrafo de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que tal norma permite objetar, entre otros, el contenido del informe previo en cualquier momento, pero sin que su interposición sea motivo para diferir o suspender la audiencia incidental, entonces esa regla es igualmente extensiva a la objeción que se realice del continente de ese documento (aspecto formal del informe previo), de tal suerte que ese documento es posible de ser objetado en cuanto a la autenticidad de la firma que lo calza, por lo que la misma intelección y regla debe regir respecto de la Ley de Amparo vigente dado que el primer párrafo de su artículo 140 establece la misma regla" (párr. 69).

"La posibilidad de modificar la suspensión en cualquier momento cuando exista un hecho superveniente constituye un elemento adicional conforme al cual puede afirmarse que en el incidente de suspensión es posible objetar el informe previo en los términos precisados, pues una vez resuelta la incidencia respectiva, el juzgador podrá valorar si la conclusión alcanzada afecta o no las determinaciones previamente adoptadas con motivo de la suspensión (como sería el caso en que se demuestra que el informe previo rendido por una persona sin atribuciones para ello y en la interlocutoria de suspensión se atendió a la inexistencia de los actos manifestada en el propio informe) y, en su caso, modificarlas por la existencia de un hecho superveniente (como lo sería lo decidido respecto de la objeción)" (párr. 71).

"No pasa inadvertido para esta Sala que a partir de lo explicado, dentro del incidente de suspensión en amparo es posible tramitar el diverso incidente de objeción de documentos (es decir, una incidencia dentro de otra); sin embargo, ello no vulnera ningún principio o regla procesal dado que cada asunto tiene una materia propia e independiente a dilucidar; esto es el incidente de suspensión procura mantener las cosas

en el estado que se encuentran al momento de la promoción del amparo, mientras que a través del incidente de objeción de documentos se demostrará que los algunos de los documentos presentados en el incidente de suspensión no debieron tomarse en consideración por ser apócrifos por alguna razón y, aunque la materia de esta incidencia podría conducir a modificar lo previamente decidido sobre la suspensión, lo cierto es que ello es contingente (no necesario) y queda condicionado al documento que fue objetado, pero en todo caso, cada incidente de los precisados conserva una materia inherente a la finalidad propia del aspecto a resolver por cada vía" (párr. 72).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 119/2018, 31 de octubre de 2019⁴¹

Hechos del caso

Los magistrados de un tribunal colegiado en materia civil y de trabajo de Sonora denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por dicho tribunal y otro sustentado por un tribunal colegiado en materia civil de la Ciudad de México.

El asunto resuelto por el Tribunal colegiado de Sonora derivó de un juicio especial en el que se demandó a una empresa para que desocupara y entregara un inmueble, así como que pagara diversas prestaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

El juzgado de primera instancia que conoció del asunto condenó a la empresa, y la apercibió: de no cumplir con lo ordenado se procedería al lanzamiento y remate de los bienes que se llegaran a embargar. En contra de dicha sentencia, ambas partes presentaron recursos de apelación, que fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución de primera instancia.

Inconformes nuevamente con la sentencia, ambas partes presentaron juicios de amparo directo. Después de una cadena procesal compleja, el tribunal colegiado negó el amparo a la empresa.

Posteriormente, la demandante del juicio especial solicitó ante el tribunal local que se dejara sin efectos la suspensión del acto reclamado que había sido decretada por dicho tribunal y se ordenara la ejecución de la sentencia. Sin embargo, debido a que dicha solicitud se realizó cuando se encontraba pendiente de resolución un recurso de queja contra la concesión de la suspensión, el tribunal local responsable la negó.

Por tanto, la demandante interpuso un recurso de queja ante el tribunal colegiado de Circuito, en el que alegó, entre otras cuestiones, que la suspensión del acto reclamado debía dejar de surtir efectos si dentro del

⁴¹ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

plazo de cinco días no se otorgaba la garantía que le fue fijada, y que el tribunal local responsable —como órgano auxiliar del juicio de amparo directo— se encontraba obligado a vigilar el debido cumplimiento de los requisitos de efectividad de la suspensión.

Al resolver el asunto, el tribunal de Sonora desechó el recurso de queja al estimar que era improcedente. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, si en el acuerdo impugnado la autoridad responsable negó levantar la suspensión del acto reclamado, tal situación no actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja. Esto, ya que dicho acuerdo no se pronunció sobre la suspensión dentro del plazo legal —ésta ya había sido resuelta—, tampoco concedió o negó tal medida cautelar —ya se había concedido—, ni rehusó la admisión de fianzas o contrafianzas o se admitió alguna que no cumpliera con los requisitos marcados por la Ley o que fueran excesivas o insuficientes.

Por otra parte, el asunto resuelto por el tribunal colegiado de la Ciudad de México derivó de un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que una persona demandó de una empresa y a una persona física la rescisión de un contrato de arrendamiento respecto de un local comercial.

El Juzgado de Primera Instancia que recibió el asunto absolvió a la demandada y condenó a la persona que demandó a entregar el comprobante fiscal de pago correspondiente a un periodo específico.

En desacuerdo con lo anterior, la persona presentó un recurso de apelación, que se resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida para declarar rescindido el contrato de arrendamiento y condenar a la demandada a la entrega del inmueble y al pago de diversas prestaciones monetarias.

Inconformes con la sentencia de apelación, ambas partes promovieron juicios de amparo directo que se resolvieron a favor de la empresa. En dicho juicio se concedió la suspensión del acto reclamado en favor de la empresa y se señaló que dejaría de surtir efectos si no otorgaba la garantía para asegurar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los terceros interesados, dentro del término de cinco días hábiles.

Posteriormente, la demandante en la primera instancia solicitó que se declarara que la suspensión había dejado de surtir efectos, en virtud de que los quejosos no habían exhibido la garantía fijada. Dicha solicitud fue negada, por lo que la persona presentó un recurso de queja del que conoció el Tribunal colegiado de la Ciudad de México.

En la sentencia, el tribunal colegiado declaró procedente la queja, al considerar que si bien el acto reclamado no se ubicaba de manera expresa en alguno de los supuestos normativos que establece el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, a partir de una interpretación conforme, debía estimarse que el recurso de queja es procedente para impugnar la resolución dictada por la autoridad responsable, en un juicio de amparo directo, en la que determinó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado por no haber exhibido la parte quejosa la garantía para que continuara surtiendo sus efectos.

Asimismo, sostuvo que la determinación de no dejar sin efectos la suspensión era un caso análogo a los establecidos del inciso b), de la fracción II, del artículo 97, de la Ley de Amparo, por lo que estimar lo contrario, limitaría el derecho de acceso a la justicia, por restringir la procedencia de un recurso sencillo y efectivo, pues en su contra no procedía algún otro medio de defensa.

El presidente de la Suprema Corte admitió el asunto y lo remitió al Pleno para la elaboración del proyecto de resolución.

Problema jurídico planteado

¿En un juicio de amparo directo, procede el recurso de queja en contra del acuerdo de la autoridad responsable mediante el que se niega la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Sí procede el recurso de queja presentado por la parte tercera interesada en un juicio de amparo directo en contra del acuerdo de la autoridad responsable en el que se niega dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, permitiendo así su ejecución. Esto, debido a que el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo relacionados con la suspensión del acto reclamado concedida por la autoridad responsable, debe entenderse de forma amplia y armónica con los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. Por ello, si el recurso de queja es procedente cuando la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— se rehúsa a admitir fianza o la admita pero ésta resulte insuficiente, también procede para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable en el que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado. De esta forma se garantiza el principio de igualdad procesal.

Justificación del criterio

"[L]a suspensión es la determinación judicial que ordena detener o restituir la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada. No obstante, debe precisarse que esta figura jurídica, si bien depende del proceso principal, no genera repercusiones dentro de la constitucionalidad del acto reclamado" (párr. 83).

"Por otra parte, el artículo 97, fracción II, constriñe la procedencia del recurso de queja en el amparo directo, en contra de actos de la autoridad responsable cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente, cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, la concede o la niegue, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; contra la resolución que decida el incidente de daños y perjuicios; y, cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados" (párr. 95).

[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el sistema recursal previsto en el juicio de amparo no puede entenderse como un sistema cerrado y rígido que excluya la posibilidad de revisar la actuación de la autoridad responsable y de los propios órganos jurisdiccionales, pues, por el contrario y como se analizará a continuación, los recursos previstos en el sistema de amparo mexicano, deben ser aptos para dar coherencia e igualdad procesal a las partes que contienden y pueden verse afectadas, especialmente cuando la autoridad responsable ha concedido la suspensión del acto reclamado" (párr. 98).

"En otro orden de ideas [...] el recurso de queja es procedente en el juicio de amparo directo, en términos de la fracción II, del artículo 97 [...] cuando no provea sobre la suspensión definitiva en el plazo legal, la

conceda o niegue, rehúse la admisión de contrafianza o fianza, admita las que no cumplen estos requisitos o que puedan resultar excesivos o insuficientes" (párr. 102).

"[P]odría sostenerse que la decisión de la autoridad responsable de no dejar sin efectos la suspensión, no encuentra asidero en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo directo. Sin embargo, como se ha sostenido con anterioridad, el sistema recursal previsto en el juicio de amparo no puede entenderse como un sistema cerrado y rígido que excluya la posibilidad de revisar la actuación de la autoridad responsable y de los propios órganos jurisdiccionales, pues, por el contrario, los recursos previstos en el sistema de amparo mexicano, deben ser aptos para dar coherencia e igualdad procesal a las partes que contienden y pueden verse afectadas, especialmente cuando la autoridad responsable ha concedido la suspensión del acto reclamado" (párr. 103).

"Es decir —y como lo ha sostenido la Segunda Sala—, el recurso de queja puede interpretarse con cierto grado de flexibilidad, siempre que sea para colmar alguna laguna normativa y, que esta finalidad se encuentre dentro de los límites que impone el propio sistema jurídico" (párr. 104).

"Lo anterior, porque la flexibilización en la procedencia del recurso de queja se allana con el carácter genérico que reviste a este tipo de recursos, ya que ha sido creado para actos o resoluciones de muy variada tipología y naturaleza dictados en el juicio de amparo. En consecuencia, es posible delimitar diversos casos en que la procedencia del recurso se abre a nuevos escenarios de impugnación, con el objeto de que exista un medio de defensa idóneo, frente a resoluciones adversas que injustificadamente afecten a una persona. No obstante, no se trata de una facultad interpretativa ilimitada, pues la flexibilización en la procedencia de los recursos en amparo, deben permitir la coexistencia de la protección de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, sin rebasar o desnaturalizar el sistema recursal y los fines del propio sistema de amparo" (párr. 105).

"De esta manera, a partir de una lectura sistemática de la Ley de Amparo, puede advertirse que la intención del legislador fue que el recurso de queja sea procedente contra otras decisiones que tome la autoridad responsable respecto a la suspensión, no sólo las que expresamente enumeró, sino todas aquellas que afecten los derechos de las partes" (párr. 108).

"En efecto, como se explicó en el apartado anterior, en los juicios de amparo directo, los quejosos deben solicitar la suspensión del acto reclamado ante la autoridad responsable y es ésta quien, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, decide si procede concederla fijando, en su caso, la garantía que deberá exhibir el quejoso para que ésta sea efectiva" (párr. 109).

"En ese tenor, a fin de proteger los intereses de las partes del juicio de amparo, la Ley Reglamentaria de la materia ha dispuesto en el artículo 132, que cuando se conceda la suspensión pero exista la posibilidad de causar un daño o perjuicio a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar si no se obtuviera una sentencia favorable en el juicio de amparo" (párr. 110).

"Como se puede advertir, la autoridad responsable es quien, en un primer momento, tiene la facultad para proveer sobre la suspensión en amparo directo. No obstante, las decisiones relativas a la suspensión pueden

impactar en los derechos de las partes y de propio proceso de amparo; pues a través de ellas se puede quedar sin materia el juicio o se pueden provocar afectaciones irreparables a los derechos de las personas, pues no se debe perder de vista que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo" (párr. 112).

"Por esa razón, el legislador estableció que dichas decisiones puedan ser revisadas por los tribunales colegiados. Sería incongruente con la finalidad del juicio de amparo permitir que la autoridad responsable tome decisiones que pueden afectar la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad del acto que emitió, sin que éstas puedan ser revisadas por un tribunal de amparo" (párr. 113).

"En esta tesitura, el sistema recursal de amparo se encuentra diseñado para proteger, entre otros, los derechos de las partes en un juicio de amparo, de manera que, específicamente en el artículo 97, fracción II, inciso b), se contemplan los supuestos expresamente creados para impugnar la actuación de la autoridad responsable al pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado" (párr. 116).

"De esta forma, debe entenderse que en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo se enlistaron los actos más comunes emitidos por la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado, sin que esto signifique que el recurso de queja sea improcedente contra otras determinaciones de la autoridad responsable sobre el tema" (párr. 118).

"Lo anterior, porque no existe alguna razón que justifique por qué solamente algunas decisiones de la autoridad responsable relacionadas con la suspensión son recurribles y otras no lo son. Por tanto, adoptar una interpretación literal del artículo en cuestión haría incongruentes y arbitrarios los supuestos de procedencia del recurso de queja" (párr. 119).

"Siguiendo los presupuestos constitucionales anunciados en apartados anteriores, a efecto de maximizar la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— en que se rehúse a admitir fianza, o la admita y ésta resulte insuficiente o contraria a la Ley, a mayoría de razón, la queja es procedente para impugnar los acuerdos de la autoridad responsable en que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado" (párr. 122).

"Siguiendo los presupuestos constitucionales anunciados en apartados anteriores, a efecto de maximizar la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debe entenderse que si el recurso de queja es procedente para controvertir la actuación de la autoridad responsable —como auxiliar en la suspensión en amparo directo— en que se rehúse a admitir fianza, o la admita y ésta resulte insuficiente o contraria a la Ley, a mayoría de razón, la queja es procedente para impugnar los acuerdos de la autoridad responsable en que se niegue a dejar sin efectos la suspensión y ejecutar el acto reclamado" (párr. 123).

"[N]o puede hablarse de una impartición de justicia completa si la resolución obtenida no se puede ejecutar, de ahí la trascendencia de que, ante la concesión de la suspensión en el juicio de amparo directo, se deban garantizar debidamente los daños que se puedan generar a quien ya obtuvo una sentencia favorable, pues de otra manera, ésta se haría ilusoria" (párr. 125).

"Además, la interpretación restrictiva haría incoherente y arbitrario el sistema recursal, por lo que debe preferirse la interpretación del artículo 97, fracción II, inciso b), de dicha Ley que lo haga armónico y congruente con el resto de los artículos que regulan la queja y la suspensión en el juicio de amparo" (párr. 126).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.

SCJN, Primera Sala, Conflicto Competencial 40/2020, 08 de julio de 2020⁴²

Razones similares en Con Com 115/2020, Con Com 17/2021 y Con Com 147/2022

Hechos del caso

En julio de 2020 se suscitó un conflicto competencial entre un tribunal colegiado del estado de Michoacán y un tribunal colegiado de la Ciudad de México para no conocer del amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria emitida en una audiencia incidental dictada en un juicio de amparo indirecto por un juzgado de distrito en el estado de Michoacán.

En enero de 2019, una persona promovió un juicio de amparo contra una orden de reaprehensión librada en su contra. Señaló como autoridades responsables a autoridades con residencia en los estados de Michoacán, Tamaulipas y en la Ciudad de México.

El juzgado de distrito de Michoacán conoció la demanda, la admitió y registró. Primeramente, en la audiencia incidental negó por un lado la suspensión definitiva solicitada y por otro lado la concedió. En un segundo momento, al dictar sentencia, el mismo juzgado de distrito, resolvió sobreseer el juicio de amparo. Ante dichas resoluciones, el quejoso interpuso dos recursos de revisión que, por razón de turno, correspondió conocer el tribunal colegiado en materia penal de Michoacán.

El tribunal colegiado declaró incompetente al juzgado de distrito de Michoacán, al considerar que en el caso de una orden de reaprehensión, se debe de resolver en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto. Las autoridades responsables con residencia en Michoacán señalaron en sus informes la inexistencia del acto reclamado, por lo que, en razón de territorio se ordenó la remisión de los autos al juez de distrito "en turno" de la Ciudad de México quien aceptó la existencia del acto de ejecución atribuido.

En enero de 2020, un tribunal colegiado en la Ciudad de México recibió el recurso de revisión, lo registró y resolvió que carecía de competencia legal toda vez que hasta el momento, no existía constancia de que

⁴² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

algún juzgado de distrito de la Ciudad de México hubiese aceptado la competencia declinada para conocer del juicio de amparo indirecto. Por ello, ordenó devolver los expedientes a un órgano colegiado de la jurisdicción del juzgado recurrido. Y se devolvió al tribunal colegiado de Michoacán, mismo que previno.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2020, un juzgado de distrito en la Ciudad de México aceptó la competencia por territorio avocándose al conocimiento del asunto y resolvió tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión y solicitó la remisión de la incidencia.

El tribunal de Michoacán, al no estar de acuerdo con el criterio adoptado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver el conflicto competencial.

Problema jurídico planteado

¿Qué órgano jurisdiccional debe conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria dictada por un juez de distrito dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

El órgano jurisdiccional que debe conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria dictada por un juez de distrito dentro del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto es el tribunal colegiado de circuito que ejerce jurisdicción del juzgado de distrito que aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto.

Justificación del criterio

"De lo anterior se advierte que esta Primera Sala ha determinado que el parámetro para definir qué órgano colegiado es el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión, es que debe ser el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el juzgador que se declaró competente, por ser este último quien continuará con el trámite del juicio constitucional.

En ese tenor, si en el conflicto que se analiza se dan los siguientes supuestos:

1) El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al emitir resolución en el amparo en revisión ***** , determinó que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, era incompetente para conocer del juicio de amparo indirecto principal ***** , al estimar competente a un juez de distrito en materia de amparo penal, en turno de la Ciudad de México;

2) Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal en la Ciudad de México, aceptó la competencia por territorio declinada, avocándose al conocimiento del asunto y registrándolo con el número ***** .

Resulta claro que la competencia para conocer del recurso de revisión instaurado en contra de la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia incidental en que se concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado solicitada, corresponde al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Lo anterior, porque de no ser así, se llegaría a atribuirle jurisdicción a un tribunal en asuntos que se tramitan fuera de su Circuito. Es decir, la incompetencia de un Juez de Distrito de determinado Circuito, trae la de los órganos jurisdiccionales de alzada que correspondan al mismo para resolver los recursos que después de la declaratoria de incompetencia se interpongan, pues la jurisdicción de un Tribunal Colegiado no sólo debe determinarse por el de la ubicación del a quo cuyas determinaciones revisa, sino también, y sobre todo, por el del que es competente para seguir con el trámite del asunto hasta su total conclusión.

Conforme a lo señalado, **esta Sala determina que quien debe conocer del recurso de revisión es el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, toda vez que es el órgano de amparo que ejerce jurisdicción sobre el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia de Amparo Penal en la Ciudad de México, que se declaró competente" (págs. 18-19).

Decisión

La Suprema Corte estimó que sí existe el conflicto competencial y declara legalmente competente al tribunal colegiado de la Ciudad de México para conocer del asunto a que el expediente se refiere.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 404/2022, 12 de abril de 2023⁴³

Hechos del caso

El presidente del pleno en materia administrativa de Jalisco denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano colegiado y otro sostenido por el pleno en de Aguascalientes.

El pleno de Jalisco resolvió una contradicción de criterios que derivó de diversos juicios de amparo en los que trabajadores jubilados al servicio del Estado reclamaron diversos artículos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por su sola vigencia, así como la futura aplicación de las disposiciones legales reclamadas. Los jueces de distrito que conocieron de los asuntos concedieron la suspensión definitiva contra la aplicación de los artículos reclamados, es decir, para que las autoridades se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión jubilatoria de quienes acudieron al amparo.

El congreso de Jalisco, entre otras autoridades, presentó recursos de revisión en cada uno de los incidentes de suspensión. Al respecto, uno de los tribunales colegiados sostuvo que dicho congreso tenía legitimación para interponer el recurso, mientras que otro tribunal determinó que carecía de ella.

Por ello, se denunció la contradicción de criterios, la cual fue resuelta por el pleno en materia administrativa de Jalisco en el sentido de que el congreso del Estado sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, ya que se ocasiona un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del congreso de la entidad, pues se paraliza la concreción del objetivo buscado por las disposiciones legales expedidas.

Por su parte, el pleno de Aguascalientes resolvió una contradicción de criterios con características similares. Dicho asunto derivó de diversos juicios de amparo promovidos por trabajadores jubilados al servicio del

⁴³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Estado en contra de un artículo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por virtud de su acto de aplicación.

Los jueces de distrito que conocieron de los amparos concedieron la suspensión definitiva contra la aplicación de la disposición legal reclamada y, en especial, para que las autoridades pagaran a los quejosos la cantidad que les corresponde por pensión de viudez de manera íntegra y sin tope alguno.

Inconforme con la determinación anterior, el presidente de la República interpuso recursos de revisión en cada uno de los incidentes. En uno de ellos se determinó que el presidente carece de legitimación para presentar dicho recurso, mientras que en el otro se resolvió que sí cuenta con ella.

Se denunció la contradicción de criterios, misma que fue conocida por el pleno de Aguascalientes. En la sentencia, se resolvió que el presidente de México carece de legitimación para impugnar la resolución interlocutoria por la que se otorga la suspensión, toda vez que esa medida cautelar sólo puede afectar directa y jurídicamente a la autoridad que debe realizar o abstenerse de ejecutar los actos de aplicación.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades que emiten una norma general, como son los poderes Ejecutivo y Legislativo, tienen legitimación para interponer recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión definitiva contra la aplicación y las consecuencias de una norma general expedida por ellas, o esa legitimación está reservada para las autoridades encargadas de su ejecución o materialización?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades emisoras de una disposición de observancia general cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución a través de la cual se haya concedido la suspensión definitiva contra la aplicación, efectos y consecuencias de dicha disposición. Esto, debido a que la resolución que concede la suspensión genera una afectación a los intereses de la autoridad emisora porque ese pronunciamiento se basa en el contenido, alcance y finalidad de la norma y, además, porque impide que se materialice de manera inmediata el objetivo perseguido por aquella autoridad. Esta situación encuentra una salvedad cuando la suspensión que se conceda verse únicamente respecto del acto de aplicación sin involucrar a la disposición general en sí misma, pues en este supuesto dichas autoridades no resienten afectación alguna y, en consecuencia, carecen de legitimación para combatir la decisión.

Justificación del criterio

"[L]a legitimación en el proceso únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar, es decir, se identifica con un presupuesto procesal de personalidad referido a la capacidad que tienen las partes para realizar válidamente actos procesales ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquél que lo invoca a su favor [...]" (párr. 22).

"Dado el tema a dilucidar en este asunto, adquiere relevancia la legitimación procesal que, desde luego, es exigible en el juicio de amparo, desde su promoción, sus incidencias, su sustanciación, su resolución y, en su caso, la correspondiente etapa de cumplimiento, en la medida en que, para acudir ante el juzgador con cualquier petición de que se inicie la tramitación del juicio, se atienda a una promoción o se dé lugar a cualquier instancia, es necesario que el peticionario esté en aptitud de hacerlo" (párr. 23).

"[E]n el juicio de amparo fungen como parte la quejosa o el quejoso (que tiene la pretensión de la insubsistencia del acto reclamado), la autoridad responsable y la tercera o el tercero interesado (que tienen el interés contrario, es decir, en la subsistencia del acto reclamado), y el agente del Ministerio Público (que detenta la representación del interés social)" (párr. 25).

"Y, en ese tenor, sólo a quienes se reconozca alguna de estas calidades por parte del juzgador estarán en aptitud de intervenir en él a través de la presentación de promociones, incidencias, instancias, peticiones o comparecencias a lo largo del juicio sobre los aspectos propios de la controversia; de ahí que esa calidad de parte se constituye como presupuesto de origen para esa intervención procesal" (párr. 26).

"Sin embargo, la legitimación para ejecutar todos los actos procesales que integran al juicio de amparo y sus incidencias no la da el simple carácter de parte, sino que es indispensable, además, resentir una afectación jurídica sobre la materia, objeto o finalidad de la actuación que se promueva, pues si sobre ese tema no se genera en la situación del peticionario o peticionaria un impacto a sus intereses, no habrá razón que justifique la tramitación de su petición" (párr. 27).

"Así, la regla general que impera es que dicha aptitud para presentar promociones o interponer instancias se basa en la configuración de dos condicionantes, a saber: a) que el peticionario tenga la calidad de parte en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, pues, en principio, sólo éstas están en posibilidad de comparecer en el juicio, y b) que el indicado peticionario tenga un interés sobre la materia de la solicitud procesal" (párr. 28).

"[A]l analizar lo relativo a la procedencia del recurso, el operador jurídico debe, ineludiblemente, abordar el tópico relativo a las personas afectadas con el auto o resolución recurridos, pues, independientemente de que puedan ser parte en el juicio de amparo, podrían no estar legitimadas para interponer el medio de defensa, ya que, se insiste, el principio general es que la interposición de los recursos se determina por la afectación del acto sobre una persona determinada, y no atendiendo sólo a si es o no parte en un juicio" (párr. 29).

"Conforme a esa secuencia de análisis, la legitimación para interponer los recursos previstos en el juicio constitucional deriva, en primer lugar, de que su promovente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución o decisión dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa" (párr. 31).

"[E]n relación con el recurso de revisión, adquiere relevancia el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas

generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional" (párr. 33).

"Esta porción normativa no sólo regula de manera concreta la legitimación para interponer el recurso de revisión, sino que, más aún, es específica en abordar la situación de las autoridades responsables, estableciendo como reglas al efecto: a) que la revisión se interponga contra determinaciones que afecten directamente el acto a cada una de ellas reclamado, y b) que, cuando se trate de un amparo contra normas generales, serán los titulares de los órganos del Estado que tengan encomendada su emisión o promulgación quienes estén en aptitud de interponer esa revisión" (párr. 34).

"[C]onforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: a) la haya solicitado el quejoso o quejosa, o bien, proceda de oficio; b) exista certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; c) su naturaleza los haga susceptibles de suspenderse; d) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho" (párr. 40).

"Cabe precisar que el análisis de estos requisitos para el otorgamiento de la suspensión se hace, precisamente, sobre la materia del juicio; esto es, el juzgador o juzgadora estará obligado a atender al acto reclamado, su contenido, fundamentos, motivos y finalidades, a efecto de analizar si su paralización en la situación del solicitante de la medida cautelar conlleva una afectación al interés social o una contravención a disposiciones de orden público, ponderando, además, la apariencia del buen derecho que pudiera desprenderse del propio acto reclamado" (párr. 41).

"Y, una vez determinada la satisfacción de esos requisitos y, por tanto, que procede otorgar la suspensión, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el juez o la jueza 'deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', para lo cual, 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo'" (párr. 42).

"Tratándose de juicios de amparo en los que se señala como acto reclamado alguna norma legal, la parte quejosa está obligada por disposición expresa de los artículos 87 y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, a designar como autoridad o autoridades responsables a 'los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación'. Siendo que, a efecto de analizar si procede conceder la medida cautelar, el juzgador o juzgadora debe estudiar el contenido normativo e, incluso, la finalidad o efecto que persigue —atendiendo a la efectiva intención de la autoridad emisora—, para determinar si la paralización de su aplicación afecta el interés social o contraviene alguna disposición de orden público, ponderando, en su caso, los elementos de la apariencia del buen derecho [...]" (párr. 43).

"Y, en caso de que se concluya que procede conceder la medida cautelar, a ésta deberán imprimirse los efectos a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 44).

"De acuerdo con esta disposición, la suspensión contra normas generales no implica la paralización de su proceso de creación —lo que incluso sería fácticamente imposible porque el amparo procede contra disposiciones generales ya vigentes—, sino que, tanto si esas normas se reclaman otorgándoles el carácter de autoaplicativas por su sola vigencia, como si se reclaman a partir de su acto de aplicación, lo que se detiene es la materialización de sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso o de la quejosa (además de que, en el segundo caso, también deberán paralizarse los del acto de aplicación que hubiere dado lugar a la promoción del juicio). Incluso, atento a que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo ya transcrito es posible que por virtud de la suspensión se restablezca provisionalmente al amparista en el goce del derecho violado, la medida cautelar podrá tener por efecto ordenar que no se aplique o que se deje de aplicar de manera temporal la disposición de carácter general que constituya el acto reclamado —cuando resulte posible—" (párr. 45).

"De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala sostiene que la autoridad emisora de la norma general reclamada respecto de la cual se concedió la suspensión definitiva tiene legitimación para interponer el respectivo recurso de revisión" (párr. 46).

"En efecto, por lo que hace al primer requisito, esto es, que la recurrente tenga reconocida la calidad de parte, queda satisfecho porque es inconcuso que, cuando el juez o jueza de distrito concede la suspensión respecto de la aplicación, efectos y consecuencias de una disposición de carácter general, es porque ésta se señaló como acto reclamado y, por tanto, el ente estatal que la emitió tiene el carácter de autoridad responsable" (párr. 47).

"Respecto del segundo requisito, conviene recordar que lo exigible en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo es que el otorgamiento de la suspensión afecte directamente el acto reclamado de la autoridad, lo que obliga a que ésta quede tocada en algún interés o limitada en sus atribuciones para poder interponer el recurso" (párr. 48).

"Al efecto, es cierto que la suspensión no opera sobre la realización de la aprobación, discusión o expedición del precepto general —que son las etapas del proceso de creación en las que participa la autoridad emisora—; sin embargo, en el caso que se analiza, la actuación que se imputa a dicha autoridad no se ciñe a alguna o algunas de esas fases de manera aislada, sino al resultado último, es decir, al contenido normativo en los términos en que entró en vigor por ser éste el que se tilda de inconstitucional y, por ello, el que constituye la materia del juicio" (párr. 49).

"Así, se aprecia que la resolución que analiza los requisitos de procedencia de la suspensión sí genera una afectación a los intereses de la autoridad emisora no sólo porque el pronunciamiento se basa en el alcance y finalidad del contenido normativo, sino, además, porque impide que se materialice de manera inmediata el objetivo por aquella autoridad perseguido, aun cuando sea de manera temporal y limitada al caso concreto" (párr. 50).

"Esto es, aun cuando los efectos paralizadores —o incluso restitutorios— de la suspensión operan únicamente en cuanto a la aplicación y consecuencias de la disposición general reclamada y, por ello, la medida cautelar

sólo limita las facultades de las autoridades que conforme a su esfera de atribuciones tengan la carga de aplicar esa disposición, lo cierto es que ello no se constituye como el único extremo generador del presupuesto a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Amparo" (párr. 51).

"Ciertamente, este precepto legal sólo exige que la decisión —de suspensión— afecte directamente el acto reclamado de la autoridad que pretende acudir al recurso, sobre lo cual no es válido inferir que esa afectación deba derivar necesariamente de la paralización del ejercicio de las facultades aplicadoras, sino que debe entenderse en el sentido de que basta que la decisión de la medida cautelar recaiga sobre ese acto, para que la autoridad a quien se reclama tenga el interés suficiente para combatirla" (párr. 52).

"Así, el hecho de que la medida cautelar refleje sus efectos sobre la aplicación y consecuencias de una norma de carácter general, de ninguna manera implica que la suspensión no se relacione con el contenido normativo, pues una consideración en ese sentido conllevaría a desvincular los efectos que se imprimen a la suspensión con el estudio de aquél, soslayando que es precisamente el análisis del alcance de ese contenido normativo lo que permite resolver sobre el interés social y el orden público en ponderación con la apariencia del buen derecho y, por ende, detener la aplicación o las consecuencias de la disposición general e, incluso, da sentido a la forma en que se fija la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del juicio" (párr. 53).

"Por tanto, la paralización de la materialización del supuesto normativo provoca que la autoridad emisora se vea afectada no sólo porque el pronunciamiento se refiere al acto que se le reclama, sino, además, porque restringe la concreción de la expresión de su voluntad, aunque sea temporalmente y de manera casuística, sobre lo cual se aprecia una afectación a su interés suficiente para interponer el medio de defensa que permita que un tribunal de superior jerarquía reexamine la decisión, con el objeto de que sea revocada o, al menos, modificada" (párr. 54).

"Sostener lo contrario implicaría hacer nula la posibilidad de que las autoridades emisoras, aun siendo parte en el juicio, recurran cualquier resolución en materia de suspensión —pues ésta siempre tiene efectos sólo respecto de la aplicación de las disposiciones de carácter general—, privándolas de defender una decisión que afecta el acto sobre el cual tienen un interés en su subsistencia, lo que implicaría una interpretación restringida del artículo 87 de la Ley de Amparo, que, se insiste, sólo exige que la decisión que pretende recurrirse afecte se refiera o recaiga sobre el acto reclamado de la autoridad recurrente" (párr. 56).

"Cabe precisar que el aspecto de legitimación aquí definido encuentra una salvedad, a saber, cuando la suspensión que se conceda se base en el estudio exclusivo del acto de aplicación y, en consecuencia, únicamente verse sobre éste sin involucrar a la norma en sí misma, pues no debe soslayarse que el factor que se debe tomar en consideración para determinar si las autoridades emisoras de la disposición general pueden interponer el recurso de revisión es si se suspenden sus efectos y consecuencias; de ahí que en este supuesto de excepción, aquellas autoridades carecerán de legitimación al efecto" (párr. 58).

"En atención a todo lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que las autoridades emisoras de una disposición de observancia general cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución a través de la cual el juez o jueza de distrito hayan concedido la suspensión definitiva contra la aplicación, efectos y consecuencias de esa disposición" (párr. 59).

Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 239/2023, 14 de febrero de 2024⁴⁴

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Guanajuato denunciaron la contradicción de criterios entre ese órgano jurisdiccional, al resolver un recurso de queja y un tribunal colegiado de la Ciudad de México al resolver otro recurso de queja.

Ambos casos surgieron a raíz de la presentación de una demanda de amparo directo ante órganos judiciales locales en materia civil (quienes actuaron como órganos auxiliares en el juicio de amparo). Las autoridades responsables otorgaron la suspensión de los actos impugnados y establecieron la correspondiente garantía. Posteriormente, en ambos casos, el asunto fue remitido a un tribunal que, al declararse legalmente incompetente, lo remitió a un juzgado de distrito. Ello debido a que consideró que se trataba de un asunto perteneciente al ámbito del amparo indirecto.

Ahora bien, en uno de los casos (el de la Ciudad de México) el juzgado de distrito desechó de plano la demanda y, una vez firme la decisión, la persona que promovió el amparo presentó incidente de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, el cual fue considerado improcedente.

Mientras que en el otro caso (el de Guanajuato) el juzgado de distrito admitió la demanda y proveyó sobre la suspensión de los actos reclamados, dejando sin efectos la medida cautelar emitida por la autoridad responsable. Posteriormente, la persona que promovió el amparo presentó un incidente de daños y perjuicios ante dicha responsable, el cual fue igualmente considerado improcedente.

En contra de estas determinaciones, ambas personas promovieron recursos de queja.

Por una parte, el tribunal colegiado de la Ciudad de México estimó que el recurso había quedado sin materia; mientras que el tribunal colegiado de Guanajuato consideró fundado el recurso. El primero de los tribunales determinó que el otorgamiento de la suspensión que realizó la autoridad responsable quedó insubsistente derivado de la presentación errónea de la vía. Por su parte, el segundo de los tribunales valoró que el hecho de que el tribunal colegiado se haya declarado incompetente no tornaba en automático improcedente el incidente de daños y perjuicios, ya que la suspensión de los actos reclamados había surtido efectos.

Es decir, ambos casos están relacionados con la viabilidad del recurso de queja en contra de una resolución que niega el incidente de daños y perjuicios vinculado con la suspensión otorgada por la autoridad respon-

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

sable, actuando como auxiliar en un amparo directo. Situación que se presenta cuando el tribunal colegiado, en su momento, declina su competencia a favor de un juzgado de distrito.

El asunto fue turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el recurso de queja para analizar el desechamiento de un incidente de daños y perjuicios con respecto a la suspensión decretada en un amparo directo por una autoridad responsable, en su calidad de auxiliar, cuando el tribunal colegiado declara su incompetencia en favor de un juzgado de distrito, por ser materia de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es procedente un recurso de queja dirigido a abordar la reparación de daños o perjuicios sufridos por una suspensión. Ello en virtud de que la función del incidente de daños y perjuicios es resarcir las consecuencias negativas generadas por la concesión de la suspensión. En aquellos casos en que la resolución finaliza el juicio y no favorece al beneficiado, es indispensable analizar sus efectos, aun cuando la resolución de la autoridad responsable fuera sustituida por una del juzgador de amparo indirecto.

No obstante que la autoridad responsable —que actuó como auxiliar en el juicio de amparo— haya perdido dicha condición o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, debe considerarse esto como una causa que impide reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos por una suspensión: toda persona que se haya visto afectada merece la oportunidad de restaurar sus derechos afectados por el otorgamiento de la medida cautelar.

Por lo tanto, un recurso de queja que busca abordar estos daños no debería descartarse como inconsecuente solo por el hecho de que la competencia haya sido declinada a un juez de distrito. La manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten durante el procedimiento.

Justificación del criterio

"[E]l otorgamiento de la suspensión está sujeto al cumplimiento de requisitos tanto de procedencia como de efectividad. Los requisitos de procedencia se refieren al cumplimiento de los elementos para conceder la suspensión, abarcando aspectos como la solicitud del quejoso, la no afectación del interés social y del orden público, así como la previamente mencionada apariencia del buen derecho. Por otro lado, los requisitos de efectividad se vinculan con las condiciones que deben cumplirse para que la suspensión otorgada, produzca efectos" (párr. 25).

"En el segundo párrafo del mencionado artículo 107, fracción X, se establece como una medida de efectividad que, al concederse la suspensión contra una sentencia definitiva en los ámbitos civil, mercantil y administrativo, se debe responder por los posibles daños y perjuicios causados al tercero interesado. Esta condición se realiza a través de una garantía, con la posibilidad adicional de que el afectado presente

una contragarantía para anular la suspensión, siempre que sea factible. El propósito de esta medida es asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de concederse el amparo y compensar los daños y perjuicios consiguientes" (párr. 26).

"La ley reglamentaria, a la cual remite nuestra norma constitucional, establece en su artículo 132 para el amparo indirecto que, en cualquier caso, y con excepciones previstas, cuando se concede una suspensión que pueda ocasionar daños o perjuicios a un tercero, el quejoso debe otorgar una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo. Asimismo, destaca que, cuando no sea posible estimar la afectación en dinero, el juzgador deberá fijar discrecionalmente el importe de la garantía. Es importante señalar que la suspensión concedida a los núcleos de población no requiere de garantía para surtir efectos [...]" (párr. 27).

"Además, el artículo 133 de la misma normativa, sostiene que la suspensión puede quedar sin efecto si el tercero otorga contragarantía. Sin embargo, no será factible presentarla si deja sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación [...]" (párr. 28).

"Estos requisitos de efectividad también son aplicables al juicio de amparo directo. La diferencia radica en que es la autoridad responsable la que tiene la obligación de pronunciarse sobre la suspensión y sus condiciones de cumplimiento, como lo establece el artículo 190 de la Ley de Amparo [...]" (párr. 29).

"En ambos tipos de amparo, tanto indirecto como directo, se aplica el artículo 156 de la Ley de Amparo, referente al incidente de daños y perjuicios cuyo propósito es resarcir los efectos y consecuencias generados al tercero por la concesión de la suspensión cuando el quejoso no obtuvo sentencia favorable, o bien, si se tratara de la contragarantía, satisfacer al quejoso que obtuvo sentencia favorable, por el tiempo que dejó de tener vigencia la suspensión" (párr. 30).

"Este incidente de daños y perjuicios puede presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al juicio, sin perjuicio de que, de no hacerlo en ese plazo, dicha responsabilidad podrá ser exigible ante autoridad judicial competente [...]" (párr. 31).

"La relevante incidencia destinada a resarcir los perjuicios a terceros debido a la concesión de una suspensión ha sido objeto de análisis por parte de la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de queja 3/2023, 4/2023 y 5/2023. Se ha identificado este mecanismo legal como una herramienta que confronta la garantía establecida ex ante (basada en probabilidad) con un cálculo ex post (más preciso), permitiendo así una reparación justa" (párr. 32).

"A pesar de que una interpretación literal del artículo 156 de la Ley de Amparo podría sugerir que el incidente se limita a hacer efectivas las garantías y contragarantías ya otorgadas con motivo de la suspensión, estas decisiones judiciales han aclarado que el monto inicial de las garantías no delimita la litis. Aspecto importante para lo que se resolverá más adelante" (párr. 33).

"La responsabilidad que puede exigirse se vincula directamente con la suspensión, permitiendo el análisis de daños y perjuicios superiores a los fijados ex ante para las garantías y contragarantías. En este sentido,

en términos de la procedencia o admisibilidad del incidente su monto inicial fijado no limita la litis en el proceso incidental. La afectación se genera por la suspensión, no por la garantía o contragarantía:

‘De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente, es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada ex ante no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo ex post que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía.

Así, un reclamo de esa naturaleza no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un auto inicial.

Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado ‘para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión’, debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión.

En tales condiciones, como se anticipó, el agravio materia de estudio es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de Distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente malicioso e improcedente cuando la parte actora incidentista reclama ‘prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia’, por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado ex ante para la garantía.

Todo lo anterior, sobre la base de que la materia del presente recurso de queja sólo se circunscribió a resolver cuestiones de estricta procedencia y no de fondo del incidente. Es decir, si el órgano jurisdiccional de amparo estaba facultado o no para desecharlo de plano bajo la consideración de que la tercera interesada reclamó una indemnización por un monto superior al fijado como garantía, o bien, si tal reclamo no justifica su desechamiento al formar parte de la materia del fondo de la litis incidental.

Por lo tanto, esta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso” (párr. 34).

"[S]e estima que la consecuencia no debe extenderse al incidente de daños y perjuicios y al recurso de queja interpuesto contra su desechamiento. Las razones por las cuales se consideró sin materia el recurso contra la suspensión no pueden trasladarse, ya que su objeto no es analizar la medida cautelar, sino las razones que llevaron a declarar improcedente la solicitud de daños y perjuicios causados durante la vigencia de la suspensión" (párr. 38).

"El incidente debe verificar ex post los efectos dañinos generados por una suspensión cuando una resolución pone fin al juicio y no resulta favorable al otorgante de la garantía. Es por ello que no es dable estimar

sin materia un recurso que declara improcedente un incidente de daños y perjuicios en amparo directo por la declinación de competencia a favor de un juez de distrito" (párr. 39).

"La materia de este incidente es examinar la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionó no disponer, durante el tiempo que duró la suspensión, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado" (párr. 40).

"Es aplicable al caso, el siguiente criterio:

'DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación'" (párr. 41).

"La razón fundamental detrás de esta afirmación es que el incidente de daños y perjuicios, en el caso que nos ocupa, busca resarcir las consecuencias negativas generadas por la concesión de la suspensión. Cuando la resolución finaliza el juicio y no favorece al beneficiado, se hace imperativo analizar sus efectos, aun cuando la de la autoridad responsable fuera sustituida por la del juzgador de amparo indirecto" (párr. 42).

"Independientemente de que la autoridad responsable haya perdido su condición de auxiliar o incluso haya revocado la garantía otorgada previamente, son circunstancias que no deben ser impedimento para reconocer la posibilidad de reparar los perjuicios sufridos por una suspensión. Quien, de manera injusta, se vio privado de ejercer un derecho que ya le ha sido reconocido mediante una sentencia definitiva, merece la oportunidad de restaurar sus derechos afectados por el otorgamiento de la medida cautelar" (párr. 43).

"En ese sentido, un recurso de queja que busca abordar estos daños no debería descartarse como inconsecuente solo por el hecho de que la competencia haya sido declinada a un juez de distrito. Es crucial no perder de vista que la búsqueda de reparación de perjuicios no debe verse limitada por la redistribución de competencias entre tribunales" (párr. 44).

"No obstante, la manera de tramitar y resolver el incidente de daños y perjuicios dependerá de las circunstancias que se presenten durante el procedimiento" (párr. 45).

"Por ejemplo, si el juez de distrito desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, como sucedió en uno de los casos, y la autoridad responsable cesa en su condición de auxiliar sobre la suspensión, no habrá impedimento para que admita y resuelva lo relacionado con los daños y perjuicios. Esto se fundamenta en el artículo 156 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de presentar la solicitud durante los seis meses siguientes a la notificación de la resolución que puso fin al juicio. En el punto en que la resolución de desechamiento o de considerar no presentada la demanda adquiere firmeza, es posible sostener que el juicio de amparo no resultó favorable para el quejoso al que se le concedió la suspensión" (párr. 46).

"Sin embargo, si el juez de distrito admite la demanda y provee sobre la suspensión, aun cuando por virtud de lo anterior se presente incidente de daños y perjuicio ante la autoridad responsable, este será improcedente" (párr. 47).

"El artículo 156 de la Ley de Amparo exige una resolución que ponga fin al juicio y demuestre que el juicio de amparo no resultó favorable para quien solicitó la suspensión. Estas condiciones se generarán hasta que se resuelva el amparo indirecto, lo que no podría ser analizado en ese momento" (párr. 48).

"De esta manera, para no privar a la parte afectada de un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión de la autoridad responsable, es necesario que esta afectación pueda ser solicitada y analizada por el juez de distrito" (párr. 49).

"Es crucial recordar que la razón de la existencia de esta suspensión recae en la conducta del quejoso al presentar el juicio de amparo en una vía incorrecta. Además, como ya se dijo, la materia del incidente de daños y perjuicios es resarcir la afectación por la suspensión que se materializó" (párr. 50).

"En este contexto, el incidente de daños y perjuicios debe proporcionar un marco propicio para la evaluación y cuantificación de impactos que se generaron por la tramitación del juicio de amparo que no resulte favorable, con independencia de los montos de las garantías otorgadas. En este sentido, se postula la necesidad de que la valoración de los daños y perjuicios abarque también las repercusiones originadas por la suspensión en el momento inicial de la presentación de la demanda, brindando así un panorama completo de las consecuencias adversas generadas" (párr. 51).

Decisión

La Primera Sala sostuvo la existencia de la contradicción de tesis y declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLO COMO AMPARO INDIRECTO, NO LO DEJA SIN MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2012 (10a.).